

- .ORDENANZA MUNICIPAL N° 1.311/08. -

VISTO:

La ordenanza Municipal 1.224/04 que actualiza y ordena las disposiciones impositivas municipales vigentes;

Y CONSIDERANDO:

Que por modificaciones introducidas por Ordenanza N° 1.243/05, y la necesidad de realizar otras en el inc. L del art. 102, exenciones subjetivas en la Tasa de Servicio a la Propiedad y en el Título XVIII Uso del Espacio Aéreo, se sanciona la presente Ordenanza unificando todas las disposiciones referentes a la materia quedando como única disposición vigente en este sentido;

POR ELLO:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LAGUNA LARGA, EN USO
DE SUS ATRIBUCIONES, SANCIONA CON FUERZA DE:**

ORDENANZA

ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA.

LIBRO PRIMERO.

PARTE GENERAL

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1º: DISPÓNESE que las obligaciones fiscales hacia la Municipalidad de Laguna Larga, consistentes en impuestos, tasas y contribuciones, se regirá a partir de su promulgación por la presente Ordenanza General Impositiva. El monto de los mismos será establecido de acuerdo a las alícuotas y aforos que determine anualmente la respectiva Ordenanza Tarifaria.

Artículo 2º: Cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de esas disposiciones, deberá recurrirse en el orden que se enumeran, a los principios del derecho tributario y a los principios generales del derecho. Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen o persigan los contribuyentes, con prescindencia de las formas y estructuras jurídicas con que las mismas se exterioricen.

Artículo 3º: La terminología en esta Ordenanza o en la Ordenanza Tarifaria para designar a los diversos tributos será siempre considerada como genérica y no podrá alegarse de ella para caracterizar su verdadera naturaleza.

TITULO II

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4º: Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho imponible. Son contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible de la obligación tributaria, previsto en este Código u otras ordenanzas tributarias, los siguientes:

- 1) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces según el derecho privado;
- 2) Las sucesiones indivisas, hasta el momento de la partición aprobada judicialmente o realizada por instrumento público o privado;
- 3) Las personas jurídicas de carácter público o privado y las simples asociaciones civiles o religiosas que revistan la calidad de sujetos de derecho;
- 4) Las entidades que, sin reunir las cualidades mencionadas en el inciso anterior, existen de hecho con finalidad propia y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que las constituyen;
- 5) Las uniones transitorias de empresas.

Cuando un mismo hecho imponible se atribuya a dos o más contribuyentes, estarán solidariamente obligados al pago de la totalidad de la obligación tributaria.

Artículo 5º: Están obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones en la forma establecida en la presente Ordenanza, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, los contribuyentes y sus herederos, según las disposiciones del Código Civil.

Están asimismo obligados al pago las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes y todos aquellos designados como Agentes de Retención.

Artículo 6º: De acuerdo a lo estatuido en los artículos precedentes, son contribuyentes y/o responsables, en tanto se verifiquen a su respecto los hechos, circunstancias o situaciones que según este Ordenanza generan obligaciones tributarias:

a) Por cuenta propia:

- 1) Las personas de existencia visible, capaces e incapaces según el derecho privado;
- 2) Las personas jurídicas del Código Civil y las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho;
- 3) Las demás entidades que, sin reunir las cualidades previstas en el apartado anterior, existen de hecho, con finalidades propias y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que las constituyen.

b) Por cuenta ajena:

- 1) Los padres, tutores o cuidadores e los incapaces;
- 2) Los síndicos y liquidadores de las quiebras, síndicos de los concursos civiles, representantes de las sociedades en liquidación y los administradores legales y judiciales de las sucesiones;
- 3) Los directores y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones y entidades mencionadas en los apartados 2 y 3 del inciso a);
- 4) Los administradores de patrimonios, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones puedan determinar las obligaciones tributarias a cargo de los

- titulares de aquellas y pagar el gravamen correspondiente y en igual condición, los mandatarios con facultad de percibir dinero;
- 5) Las personas que esta Ordenanza o las Ordenanzas Tarifarias especiales designen como Agentes de Retención;
 - 6) Los funcionarios Públicos y Escribanos de registro por las obligaciones tributarias vinculadas a los actos que autoricen en ejercicio de sus respectivas funciones.

Artículo 7º: Los responsables por deuda ajena responden solidariamente y con todos sus bienes por el pago de los impuestos, tasas y contribuciones adeudados, salvo que demuestren que el contribuyente los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con sus obligaciones.

Igual responsabilidad corresponde sin perjuicio de las sanciones que establece la presente Ordenanza, a todos aquellos que intencionalmente o por culpa, facilitare y u ocasionare el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables.

Artículo 8º: Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o mas personas, todas se considerarán como contribuyentes por igual y solidariamente obligadas del tributo por su totalidad, salvo el derecho de la Municipalidad a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

TITULO III

DOMICILIO TRIBUTARIO

Artículo 9º: A los efectos de sus obligaciones ante la Municipalidad, el domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables es el lugar donde estos residen habitualmente, tratándose de personas de existencia visible y el lugar en que se halle el centro principal de sus actividades, tratándose de otros obligados. Este domicilio deberá consignarse en los escritos y en las declaraciones juradas que dichos obligados presenten. Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado a la administración Municipal dentro del termino que establece el artículo 20º, inciso 1) y sin perjuicio de las sanciones que esta Ordenanza establece para el incumplimiento de este deber se podrá reputar subsistente el ultimo domicilio consignado para todos los efectos

administrativos y judiciales derivados de la presente Ordenanza y demás Ordenanzas Tributarias.

Artículo 10º: El Organismo Fiscal estará representado por el ejecutivo Municipal y podrá admitir la constitución de un domicilio especial siempre que el mismo no entorpezca el ejercicio de sus funciones específicas.-

TITULO IV

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

SECCION 1

EL ORGANISMO FISCAL

Denominación - Funciones

Artículo 11: El Organismo Fiscal tiene a su cargo las funciones referentes a la determinación, verificación, fiscalización y recaudación de la obligación tributaria y sus accesorios, así como la repetición, compensación y exenciones en relación a los tributos legislados por este Código y demás ordenanzas tributarias. Asimismo, el Organismo Fiscal tiene a su cargo la aplicación de sanciones por infracción a este Código y demás ordenanzas tributarias.

También tiene a su cargo la fiscalización de los tributos que se determinan, liquidan y recaudan por otras oficinas y la reglamentación de los sistemas de percepción y control de los tributos que no fiscaliza.

Todas las funciones y facultades atribuidas por este Código, por la Ordenanza Tarifaria Anual o por otras ordenanzas tributarias al Organismo Fiscal, serán ejercidas por AREA GENERAL DE RECURSOS. En caso de licencia, ausencia o impedimento, transitorio o definitivo, del encargado del área de Recursos, el Departamento Ejecutivo Municipal determinará en qué forma y por quién será sustituido.-

El encargado del área de Recursos representará a la Comuna ante los poderes públicos, ante los contribuyentes y responsables, y ante los terceros, en los asuntos cuya resolución es competencia del Organismo Fiscal. El área General del Recursos se denominará en este Código, Organismo Fiscal.

El Departamento Ejecutivo Municipal Economía ejercerá la superintendencia general sobre el área General de Recursos, y por vía de avocamiento, las funciones establecidas en este artículo.

Facultades

Artículo 12°: El Organismo Fiscal dispone de amplias facultades para verificar, fiscalizar, investigar, incluso respecto de períodos fiscales en curso, el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, pudiendo especialmente:

- 1) Solicitar o exigir en su caso, la colaboración de los entes públicos, autárquicos o no, y funcionarios de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.
- 2) Exigir de los contribuyentes y responsables la exhibición de los libros o instrumentos probatorios de los actos y operaciones que puedan constituir o constituyan hechos imponible o se refieran a hechos imponible consignados en las declaraciones juradas.
- 3) Enviar inspecciones a todos los lugares donde se realicen actos o ejerzan actividades que originen hechos imponible, se encuentren comprobantes relacionados con ellas, o se hallen bienes que constituyan materia imponible, con facultad para revisar los libros, documentos o bienes del contribuyente o responsable.
- 4) Citar a comparecer a las oficinas del Organismo Fiscal al contribuyente o responsable, o a cualquier tercero para que contesten sobre hechos o circunstancias que a juicio del Organismo Fiscal tengan o puedan tener relación con tributos de la Municipalidad de Laguna Larga.
- 5) Requerir a los mismos sujetos mencionados en el inciso anterior, informes sobre hechos en que hayan intervenido, contribuido a realizar o debido conocer. Deberá otorgarse un plazo razonable para su contestación, según la complejidad del requerimiento.
- 6) Intervenir documentos y disponer medidas tendientes a su conservación y seguridad.
- 7) Exigir que sean llevados libros, registros o anotaciones especiales y que se otorguen los comprobantes que indique.
- 8) Emitir constancias de deudas para el cobro judicial de tributos.

- 9) Solicitar en cualquier momento embargo preventivo por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes y responsables.
- 10) Requerir a los contribuyentes, responsables y terceros, cuando se lleven registraciones mediante sistemas de computación de datos:
 - a) Copia de totalidad o parte de los soportes magnéticos, debiendo suministrar el Organismo Fiscal, los elementos materiales al efecto;
 - b) Información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado y de las aplicaciones implantadas, sobre características técnicas del HARDWARE y SOFTWARE, ya sea que el procedimiento se desarrolle en equipos propios o arrendados y que el servicio sea prestado por un tercero. Asimismo, podrá requerir especificaciones acerca del lenguaje operativo y los lenguajes y/o utilitarios utilizados, así como también, listados de programas, carpetas de sistemas, diseño de archivos y toda otra documentación o archivo inherentes al proceso de datos que configuran los sistemas de información;
 - c) La utilización, por parte del personal fiscalizador del Organismo Fiscal, de programas y utilitarios de aplicación en auditoría fiscal que posibiliten la obtención de datos instalados en el equipamiento informático del contribuyente o responsable y que sean necesarios en los procedimientos de control a realizar.

Lo especificado en este inciso también será de aplicación a los servicios de computación que realicen tareas para terceros, en relación a sujetos que se encuentren bajo verificación. El Organismo Fiscal dispondrá los datos que obligatoriamente deberán registrarse, la información inicial a presentar por contribuyentes, responsables y terceros, y la forma y plazos en que deberán cumplimentarse las obligaciones dispuestas en el presente inciso.

Auxilio de la Fuerza Pública

Artículo 13: El Organismo Fiscal podrá requerir por medio del Municipio y bajo su exclusiva responsabilidad, el auxilio de la fuerza pública, cuando tuviere inconvenientes en el desempeño de sus funciones o sea necesario para hacer comparecer a las personas citadas, la ejecución de órdenes de clausura o allanamiento.

Ordenes de Allanamiento

Artículo 14: El Organismo Fiscal podrá solicitar, orden de allanamiento al Juez de la Justicia Ordinaria de la Provincia de Córdoba que corresponda, debiendo especificarse en la solicitud, el motivo, lugar y oportunidad en que habrá de practicarse.

La orden de allanamiento tendrá por objeto la posibilidad de efectuar inspecciones de los libros, documentos, locales o bienes de contribuyentes, responsables o terceros cuando éstos dificulten o pudieren dificultar su realización.

La solicitud deberá ser despachada por el Juez, dentro de las veinticuatro (24) horas, habilitando día y hora si fuere necesario. En la ejecución de la misma serán de aplicación las disposiciones de la Constitución de la Provincia de Córdoba y el Código de Procedimientos Penales de dicha Provincia.

Actas

Artículo 15: Con motivo o en ocasión de practicarse cualquiera de las medidas previstas en los Artículos 12, 13 y 14 de este Código, deberá labrarse acta en que se dejará constancia de las actuaciones cumplidas, existencia e individualización de los elementos inspeccionados, exhibidos, intervenidos, incautados o respuestas y contestaciones verbales efectuadas por los interrogados e interesados. Dichas actas, labradas y firmadas por los funcionarios o empleados actuantes del Organismo Fiscal, servirán de prueba en las actuaciones o juicios respectivos, sean o no firmados por el interesado, debiendo dejarse constancia de la negativa de éste a hacerlo.

Real Situación Tributaria

Artículo 16: El Organismo Fiscal debe ajustar sus decisiones a la real situación tributaria e investigar la verdad de los hechos y aplicar el derecho con independencia de lo alegado y probado por los interesados, impulsando de oficio el procedimiento.

Director - Facultades

Artículo 17: El encargado del área de Recursos podrá solicitar al Departamento Ejecutivo normas que establezcan o modifiquen su organización interna así como el funcionamiento de sus oficinas. Podrá solicitar asimismo el dictado de normas generales, obligatorias en cuanto al modo en que deberán cumplirse los deberes

formales, así como resoluciones interpretativas de las normas fiscales, las que regirán desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Municipio, y/o en un diario local.

Colaboración de Entes Públicos y Privados

Artículo 18: Los organismos y entes estatales o privados, incluidos bancos, bolsas y mercados, tienen la obligación de suministrar al Organismo Fiscal, todas las informaciones que se les soliciten para facilitar la determinación de los tributos a su cargo.

La información solicitada no podrá denegarse invocando lo dispuesto en las leyes, cartas orgánicas o reglamentaciones, que hayan establecido la creación o rijan el funcionamiento de dichos organismos y entes estatales o privados.

Los funcionarios públicos de cualquiera de los poderes del Estado, los Legisladores y Magistrados, además de la obligación establecida precedentemente, tienen el deber de prestar la colaboración que se les solicita, y la de denunciar las infracciones que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, bajo pena de las sanciones que le pudieran corresponder.

Respaldo de Comprobantes

Artículo 19: Las registraciones en libros y planillas contables, así como los computarizados, deberán estar respaldados por los comprobantes correspondientes, y de la veracidad de estos últimos dependerá el valor probatorio de aquellos.

SECCION II

DEBERES FORMALES

Enunciación

Artículo 20: Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir los deberes formales establecidos en este Código, en otras ordenanzas tributarias, en la Ordenanza Tarifaria Anual, en decretos del Departamento Ejecutivo.

Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial, los contribuyentes, responsables y terceros quedan obligados a:

- 1) Comunicar dentro del término de quince (15) días corridos de ocurrido, cualquier cambio de su situación que pueda originar, modificar o extinguir

hechos gravados, salvo en los casos en que se establezcan plazos especiales. También se comunicarán, dentro del mismo término, todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos, sea por transferencia, transformación, cambio de nombre o denominación, aunque ello no implique una modificación del hecho imponible.

- 2) Presentar declaración jurada, sus anexos u otros formularios oficiales requeridos, salvo cuando se establezcan plazos especiales o cuando se prescinda de la misma como base de la determinación.
- 3) Presentar o exhibir en las oficinas del Organismo Fiscal o ante los funcionarios autorizados, las declaraciones, informes, libros, comprobantes, documentos y antecedentes relacionados con los hechos imponibles y formular las aclaraciones que les fueran solicitadas.
- 4) Contestar por escrito pedidos de informes, intimaciones y otros requerimientos del Organismo Fiscal en los plazos que se establezcan.
- 5) Conservar en forma ordenada hasta el momento en que se opere la prescripción de los derechos del Fisco, los documentos, comprobantes y demás antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles.
- 6) Comunicar dentro de los cinco (5) días de verificado el hecho, a la autoridad policial y al Organismo Fiscal la pérdida, sustracción o deterioro de libros contables, principales y auxiliares, registraciones, soportes magnéticos, documentación y comprobantes relativos a sus obligaciones tributarias.
- 7) Presentar ante el Organismo Fiscal los comprobantes del pago de los tributos dentro del término de cinco (5) días de requeridos.
- 8) Permitir y facilitar las inspecciones o verificaciones en cualquier lugar, establecimientos comerciales, industriales o de servicio, oficinas, depósitos o medios de transporte o donde se encontraran los bienes, elementos de labor o antecedentes que sirvan para fundar juicios apreciativos y/o ponderativos, por parte de los funcionarios autorizados, quienes para estas actividades podrán pedir el auxilio de la fuerza pública u órdenes de allanamiento conforme lo autorizan los Artículos 13 y 14 de este Código.
- 9) Comparecer ante las oficinas del Organismo Fiscal cuando éste o sus funcionarios así lo requieran y responder las preguntas que les fueran formuladas, así como formular las aclaraciones que les fueran solicitadas con

respecto a actividades que puedan constituir hechos imponibles propios o de terceros.

- 10) Comunicar al Organismo Fiscal la petición de concurso preventivo o quiebra propia dentro de los cinco (5) días de la presentación judicial acompañando copia del escrito de presentación.
- 11) Inscribirse ante el Organismo Fiscal en los registros que a tal efecto se lleven.
- 12) Constituir domicilio fiscal y comunicar cualquier modificación y cambio en la forma y condiciones dispuestos por el Artículo 9 de este Código.
- 13) Comunicar al Organismo Fiscal, en caso de deudas intimadas, su fecha y lugar de pago.
- 14) Los contribuyentes y responsables que realicen actividades en locales sitios en diferentes domicilios, deberán estar inscriptos ante el Organismo Fiscal bajo un solo número de contribuyentes consignando la cantidad de locales que poseen y ubicación de los mismos. Asimismo, cuando se abra un nuevo local deberán comunicarlo al Organismo Fiscal dentro del plazo de quince (15) días corridos.
- 15) Presentar, cuando tributen aplicando las normas del Convenio Multilateral del 18/08/77, los formularios anexos con la distribución de gastos e ingresos por jurisdicción juntamente con la declaración jurada de cada año. Asimismo, se deberá presentar en caso de cese de actividades sujetas al Convenio Multilateral, la constancia de haber dado cumplimiento de lo dispuesto por aquél.
- 16) Cumplir, los sujetos que gocen de exenciones u otros beneficios fiscales, con los deberes formales que corresponden a contribuyentes y responsables.
- 17) Cuando se lleven registraciones efectuadas mediante sistemas de computación de datos, deberán mantener en condiciones de operatividad los soportes magnéticos utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible, por el término de dos (2) años contados a partir de la fecha del cierre de ejercicio en el cual se hubieran utilizado.

El Organismo Fiscal puede establecer, con carácter general, la obligación para determinadas categorías de contribuyentes o responsables, de llevar uno (1) o más

libros donde anotarán las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias, con independencia de los libros de comercio exigidos por la ley.

Terceros - Secreto Profesional - Responsabilidad Penal a Familiares

Artículo 21º: El Organismo Fiscal podrá requerir de terceros y éstos están obligados a suministrar informes relacionados con hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, así como exhibir documentación relativa a tales situaciones o que se vinculen con la tributación de la Municipalidad de Laguna Larga, salvo en los casos en que las normas de derecho nacional o provincial establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.

También el contribuyente, el responsable y el tercero podrán negarse a suministrar informes en caso de que su declaración pudiese originar responsabilidad penal contra sus ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos y parientes hasta el cuarto grado. En todos los casos se deberá hacer conocer la negativa y su fundamento al Organismo Fiscal dentro del término que se le haya establecido para brindar el informe.

Secreto Fiscal - Excepciones - Reciprocidad

Artículo 22º: Las declaraciones, manifestaciones e informes que se presenten ante las autoridades fiscales deberán ser mantenidos en secreto. Sólo podrán ser puestos en conocimiento de los Organismos Recaudadores Nacionales, Provinciales o Municipales siempre que éstos lo soliciten y tengan vinculación directa con la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos en sus respectivas jurisdicciones y únicamente cuando exista una efectiva reciprocidad.

El deber del secreto no alcanza para que el Organismo Fiscal utilice las informaciones para verificar obligaciones tributarias distintas de aquellas para las cuales fueron obtenidas.

Oficinas Municipales - Escribanos

Artículo 23º: Ninguna oficina municipal dará trámite a actuación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones tributarias vencidas cuyo cumplimiento no se pruebe con certificado expedido por el área de Recursos.

Los escribanos autorizantes deberán asegurar el pago de las obligaciones a cuyo efecto quedan investidos del papel de agentes de retención y de percepción para retener o requerir de los intervinientes en operaciones en que intervengan los fondos necesarios para afrontar sus obligaciones tributarias, las cuales ingresarán en el término de quince (15) días corridos de formalizarse el acto notarial entre las partes. El vencimiento del plazo sin ingreso, determinará la aplicación para el profesional de la sanción del Artículo 70 de este Código si no hubo retención o del Artículo 69 b) si la retención se produjo.

Prohibición - Pago Previo de Tributos

Artículo 24°: Ningún magistrado, funcionario o autoridad superior de los poderes del Estado, registrará, ordenará inscribir, aprobará actos u operaciones u ordenará archivo, sin que previamente se acredite haber abonado los tributos que corresponda. Cuando se trate de actuaciones que deban cumplirse para evitar la pérdida de un derecho o la aplicación de una sanción, deberá darse entrada a los escritos o actuaciones correspondientes y ordenarse, previo a todo otro trámite, el pago de los tributos que correspondan.

TITULO V

DETERMINACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.

Formas de la Determinación

Artículo 25°: La determinación de la obligación Tributaria se efectuara según la naturaleza y característica de cada servicio de la siguiente forma:

- a) Por actos unilaterales del área de Recursos;
- b) Mediante declaración jurada de los contribuyentes, las que quedaran sujetas a ulterior verificación.

Capitulo I

Determinación por Sujeto Pasivo

Artículo 26°: El tributo se determinará en principio en base a una declaración jurada que debe presentar el propio sujeto pasivo. En esa declaración, que deberá confeccionarse en formularios que a tal efecto proveerá la Municipalidad, el contribuyente consignará todos los datos que le fueran requeridos respecto a la actividad desarrollada durante el ejercicio fiscal gravado o en el período que la Ordenanza Tarifaria Anual especifique. La declaración jurada se presentará en el lugar, forma y tiempo que el Organismo Fiscal disponga siempre que este Código u otra Ordenanza Tarifaria no establezca otra forma de determinación. El Organismo Fiscal podrá verificarla a fin de comprobar la exactitud de los datos y elementos aportados y su conformidad con las normas legales.

Artículo 27°: Las obligaciones tributarias determinadas de acuerdo al artículo 25°, inciso a) darán derecho a los contribuyentes y/o responsables a solicitar aclaraciones o interpretaciones o efectuar reclamaciones las que en ningún caso interrumpen los plazos para el pago de las contribuciones. Los interesados deben abonarlos sin perjuicio de la devolución a que se consideren con derecho. En los casos previstos en el artículo 25°, inciso b). Los recursos respectivos se regirán por los requisitos que establezca el título y/o capítulo especial.

Capítulo II Determinación de Oficio

Casos en que Procede

Artículo 28°: El Organismo Fiscal determinará de oficio la obligación tributaria en los siguientes casos:

- 1) Cuando este Código, la Ordenanza Tarifaria Anual u otras ordenanzas tributarias prescindan de la Declaración Jurada como base de determinación.
- 2) Cuando la Declaración Jurada presentada resultare presuntamente inexacta por falsedad en los datos consignados o por errónea aplicación de las normas vigentes.
- 3) Cuando el contribuyente o responsable no hubiera denunciado en término el nacimiento de la obligación tributaria o sus modificaciones o cuando hubieran omitido la presentación en término de la Declaración Jurada.

Determinación Total y Parcial

Artículo 29°: La determinación por el Fisco será total con respecto al período, aspectos y tributos de que se trate, debiendo comprender todos los elementos de la obligación tributaria, salvo cuando en la resolución respectiva se hubiera dejado expresa constancia del carácter parcial de dicha determinación y definidos los aspectos y el período que ha sido objeto de la verificación, en cuyo caso serán susceptibles de nueva determinación aquellos no considerados expresamente.

Determinación por el Fisco sobre Base Cierta o sobre Base Presunta

Artículo 30°.- Cuando se configure alguno de los supuestos contemplados en el Artículo 28 de este Código, el Organismo determinará de oficio la obligación tributaria sobre base cierta o presunta.

Determinación sobre Base Cierta

Artículo 31°: La determinación de oficio sobre base cierta corresponderá:

- 1) Cuando el contribuyente o responsable suministre al Organismo Fiscal, elementos probatorios fehacientes y precisos de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponible siempre que ellos merezcan plena fe al Organismo Fiscal.
- 2) Cuando en ausencia de esos elementos, el Organismo Fiscal posea o pueda obtener datos precisos y fehacientes de hechos y circunstancias que permitan determinar las obligaciones tributarias.

Determinación sobre Base Presunta

Artículo 32°: La determinación sobre base presunta corresponderá cuando no se presente alguna de las alternativas mencionadas en el artículo anterior. Se efectuará considerando todas las circunstancias vinculadas directa o indirectamente con el hecho imponible que permitan establecer la existencia y medida del mismo.

A tal efecto, el Organismo Fiscal podrá utilizar alguno de los siguientes elementos:

- 1) Volumen de las transacciones y/o ingresos en otros períodos fiscales.
- 2) Índices económicos confeccionados por Organismos Oficiales.

- 3) Promedio de depósitos bancarios.
- 4) Montos de gastos, compras y/o retiros particulares.
- 5) Existencia de mercadería.
- 6) El ingreso normal del negocio o explotación de empresas similares dedicadas al mismo o análogo ramo.
- 7) Otros módulos o indicadores que posibiliten inducir la existencia de hechos imposables y medidas de bases imposables.
- 8) Promedios y coeficientes generales y de deflactación que a tal fin haya establecido el Organismo Fiscal.
- 9) Cualquier otro elemento probatorio que obtenga y obre en poder del Organismo Fiscal, relacionado con contribuyentes y responsables y que resulte vinculado con la verificación de hechos imposables y su monto, siendo esta enumeración meramente enunciativa.

El resultado de promediar el total de ventas o de prestaciones de servicio o de cualquier otra operación controlada por el Organismo Fiscal en no menos de diez (10) días alternados fraccionados en dos (2) períodos de cinco (5) días cada uno, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a siete (7) días de un mismo mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas, prestaciones de servicios y operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control durante ese mes.

Actuaciones que No Constituyen Determinación

Artículo 33°: Las actuaciones iniciadas con motivo de la intervención de los inspectores y demás empleados de la Municipalidad en la verificación y fiscalización de las Declaraciones Juradas y las liquidaciones que ellos formulen, no constituyen determinación tributaria mientras no sea dispuesto por el Organismo Fiscal.

Capítulo III

Procedimiento de la Determinación de Oficio

Vista de las Actuaciones

Artículo 34°: La determinación de oficio prevista por los inc. 2) y 3) del Artículo 28 de este Código se inicia con la vista a los sujetos pasivos de las actuaciones donde consten los ajustes efectuados y las impugnaciones o cargos que se formulen, con

entrega de las copias pertinentes y por el término de quince (15) días hábiles no prorrogables.

Facultad Probatoria - Rebeldía

Artículo 35°: Si el sujeto pasivo contestare la vista negando u observando los hechos y el derecho, estará facultado para ofrecer las pruebas que estime pertinentes, siendo admisibles todos los medios reconocidos por la ciencia jurídica con excepción de la confesional de funcionarios y empleados municipales. Si dicho sujeto pasivo no compareciera dentro del término fijado por el artículo anterior, el procedimiento continuará en rebeldía, la cual no requerirá ser expresamente declarada. Si lo hiciera con posterioridad, las actuaciones proseguirán en el estado en que se encuentren, debiendo el interesado purgar la rebeldía mediante el pago de una tasa que establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual.

Producción de la Prueba - Plazo

Artículo 36°: La prueba documental deberá ser acompañada al escrito mediante el cual se efectúa el descargo, o indicando con precisión el lugar donde se encuentra.

El resto de la prueba deberá ser producida dentro del plazo que fije el Organismo Fiscal atendiendo a su naturaleza y complejidad, el que nunca será inferior a diez (10) días, pudiendo ser razonablemente prorrogado a petición del interesado cuando existan razones que lo justifiquen. Dicha producción probatoria correrá a cargo del interesado, incluida la citación de testigos y con excepción de aquella que haya acompañado al contestar la vista.

Admisibilidad de la Prueba

Artículo 37°: El interesado podrá agregar informes, certificaciones o dictámenes producidos por profesionales con título habilitante. El Organismo Fiscal tendrá facultad para rechazar la prueba ofrecida en caso que ésta resulte manifiestamente improcedente. Tampoco serán admitidas las pruebas presentadas fuera de término. Los proveídos que resuelvan la denegatoria de prueba improcedente o extemporánea son irrecurribles.

Medidas para Mejor Proveer

Artículo 38°: El Organismo Fiscal podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite, con noticia al interesado.

Resolución Determinativa - Recaudos

Artículo 39°: Transcurrido el plazo señalado por el Artículo 34 sin que el sujeto pasivo haya presentado su descargo o vencido el término probatorio si la presentación defensiva se produjo con ofrecimiento de prueba, o practicadas las medidas para mejor proveer si ellas fueron dispuestas, el Organismo Fiscal dictará resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, determinando el gravamen y sus accesorios calculados hasta la fecha que se indique en la misma, así como también disponiendo la intimación a su pago en el plazo de quince (15) días a partir de la notificación. La resolución deberá contener los siguientes elementos bajo pena de nulidad: indicación del lugar y fecha en que se dicte; el nombre del o los sujetos pasivos; indicación del tributo y del período fiscal a que se refiere; las disposiciones legales que se apliquen; examen de las pruebas producidas y cuestiones relevantes planteadas por el contribuyente o responsable; su fundamento; discriminación de los montos exigibles por tributos y accesorios; elementos inductivos aplicados en caso de estimación sobre base presunta y la firma del funcionario competente. Si se hubiera producido el rechazo de pruebas inconducentes o no sustanciadas en término, se incluirán las razones de dicho rechazo.

Resolución Favorable al Sujeto Pasivo

Artículo 40°: Si del examen de las pruebas producidas y planteos realizados en su descargo por el sujeto pasivo, resultase la improcedencia de las impugnaciones y cargos y consiguientemente de los ajustes o liquidaciones provisionales practicados, se dictará resolución que así lo decida, la cual declarará la ausencia de deuda por los montos pretendidos y ordenará el archivo de las actuaciones.

Conformidad del Sujeto Pasivo

Artículo 41°.- El Organismo Fiscal está facultado para no dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria, si antes de ese acto prestase el

contribuyente o responsable su conformidad con las impugnaciones y cargos formulados y con los ajustes o liquidación provisoria que se hubiesen practicado, abonando los importes correspondientes a tributos adeudados con más sus accesorios a la fecha del pago. La presentación y pago conforme al presente régimen y la aceptación del Organismo Fiscal que se considerará realizada si no media oposición dentro de los treinta (30) días, tendrá para ambas partes los efectos de una determinación de oficio consentida. Este procedimiento sólo regirá para la Contribución que incide sobre el Comercio, la Industria y las Actividades de Servicio.

Omisión de Vista - Verificación del Crédito

Artículo 42°: En los casos de liquidaciones, quiebras, convocatorias, concursos y transferencias de fondos de comercio regidos por la Ley N° 11.867, la determinación de oficio se realizará sin mediar la vista del Artículo 34 de este Código, solicitándose la verificación del crédito por ante el Síndico, Liquidador, Responsable o Profesional actuante, en los plazos previstos por la ley respectiva.

Modificación de Oficio

Artículo 43°: Una vez firme la resolución determinativa, sólo podrá modificarse por el Organismo Fiscal en contra del administrado, en los siguientes casos:

- 1) Cuando surjan nuevos elementos probatorios no conocidos y cuando hubiera mediado error u omisión en la consideración de los elementos obrantes en el procedimiento como consecuencia de la culpa o dolo del determinado.
- 2) Por error material o de cálculo en la misma resolución.

TITULO VI

EXTINCION

SECCION I

PAGO

Artículo 44º: En los casos de que esta Ordenanza no establezca una forma especial de pago, los impuestos, tasas y otras contribuciones, así como los recargos, multas e interese, serán abonados por los contribuyentes y demás responsables en la forma, lugar y tiempo que determine la Ordenanza Tarifaria, la que podrá exigir el ingreso de anticipos a cuenta de los tributos.

Artículo 45º: El pago de los tributos correspondientes especificados en este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales, deberá realizarse en efectivo o por otros medios idóneos que el Departamento Ejecutivo autorice ante la Oficina Recaudadora de la Tesorería Municipal o en la forma y lugar que para cada caso establece el Departamento Ejecutivo, pudiendo disponer incluso la retención en la fuente.

Artículo 46º: El pago total o parcial de un tributo, aun cuando fuere recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago;

- a) De las prestaciones anteriores del mismo tributo, relativas al mismo año fiscal.
- b) De las obligaciones tributarias relativas a años fiscales anteriores;
- c) De los adicionales;
- d) De los intereses, recargos y multas.

Artículo 47º: El pago de los tributos mediante estampillas fiscales se considerara, efectuado en la fecha en que las mismas sean inutilizadas o de la impresión cuando se realiza por máquinas timbradoras.

Las estampillas fiscales deberán tener impreso su valor y se ordenaran por serie.

El Departamento Ejecutivo establecerá las demás características de las estampillas fiscales, así como todo lo relativo a su emisión, venta, inutilización, canje y caducidad de las mismas.

Pago Provisorio de Tributos Vencidos

Artículo 47º(bis).-En los casos de contribuyentes que no presenten declaraciones juradas por uno o más períodos fiscales y el Organismo Fiscal conozca por declaraciones juradas anteriores o determinación de oficio, la medida en que les ha correspondido tributar gravamen en períodos anteriores, los emplazará para que dentro de un término de quince (15) días presenten las declaraciones juradas e ingresen el

tributo correspondiente. Si dentro de dicho plazo, los responsables no regularizan su situación, el Organismo Fiscal, sin otro trámite, podrá requerirles judicialmente el pago a cuenta del tributo que en definitiva les corresponda abonar, de una suma equivalente a tantas veces el tributo declarado o determinado respecto a cualquiera de los períodos no prescriptos, cuantos sean los períodos por los cuales dejaron de presentar declaraciones. Sobre estas sumas se aplicarán los intereses que fije la Ordenanza Tarifaria Anual. Luego de iniciado el juicio de ejecución fiscal, el Organismo Fiscal no estará obligado a considerar la reclamación del contribuyente contra el importe requerido sino por la vía de la repetición y previo pago de costas y gastos del juicio e intereses que correspondan.

SECCION II

COMPENSACION Y CONFUSION

Compensación de Oficio

Artículo 48°: El Organismo Fiscal podrá compensar de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquellos o determinados por el Organismo Fiscal, comenzando por los más remotos, salvo los prescriptos y aunque se refieran a distintos tributos. El Organismo Fiscal compensará los saldos acreedores con las multas e intereses en ese orden y el excedente, si lo hubiere, con el tributo adeudado.

En lo que no está previsto en este Código u otras ordenanzas tributarias, la compensación se regirá por las disposiciones del Libro Segundo, Sección Primera, Título Décimo Octavo del Código Civil.

Compensación por el Sujeto Pasivo

Artículo 49°: Los contribuyentes y responsables podrán compensar sus saldos deudores derivados de uno o varios tributos pendientes de determinación, mediante la presentación de una determinación compensatoria que tendrá los mismos efectos de una determinación por sujeto pasivo y en la que se discriminará la composición y origen de los saldos acreedores alegados.

La compensación deberá realizarse en el orden previsto en el Artículo 48.

Los saldos a favor del Fisco deberán ingresarse simultáneamente con su presentación. Si el saldo es a favor del sujeto pasivo y el Fisco no lo impugna en el plazo de noventa (90) días, podrá ser utilizado por aquél.

Los agentes de retención o de percepción no podrán efectuar compensaciones con las sumas que hubiesen sido retenidas o percibidas de los contribuyentes.

Cuando un contribuyente fuere deudor de tributo, intereses, recargo y multas, por diferentes años fiscales y efectuara un pago, el Organismo Fiscal podrá imputarlo a la deuda tributaria correspondiente al año mas remoto, primero a los intereses, recargos y multas en el orden de enumeración, y el excedente, si lo hubiere, al tributo.

El pago efectuado solo podrá imputarse a deudas derivadas de un mismo tributo y no de tributos diferentes.

Confusión

Artículo 50°.- Habrá extinción por confusión cuando el sujeto activo de la obligación tributaria, quedare colocado en la situación de deudor, como consecuencia de la transmisión de bienes o derechos sujetos al tributo.

SECCION III

EFFECTOS POR FALTA DE EXTINCION – INTERESES

Falta de Extinción

Artículo 51°.- La falta de extinción total o parcial de las deudas tributarias correspondientes a tributos, retenciones, percepciones, anticipos, multas y demás pagos a cuenta, devengará sin necesidad de interpelación alguna, un interés capitalizable mensualmente igual al que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Lo dispuesto en este artículo es también aplicable a los agentes de retención o percepción que no hubiesen ingresado en término y ya sea que hayan o no practicado la retención o percepción.

Los intereses se devengarán sin perjuicio de la multa que pudiere corresponder.

Cómputo

Artículo 52°.-Dicho interés se computará desde la fecha de los respectivos vencimientos y hasta el momento de su extinción. Las multas comenzarán a generar intereses a partir del momento en que se cometió la infracción, si la resolución que las imponga quedase firme.

Falta de Reserva del Organismo Fiscal

Artículo 53°.- La obligación de abonar estos intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte del Organismo Fiscal al percibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de la prescripción para el cobro de ésta.

Capitalización de Intereses

Artículo 54°.- Cuando la extinción de deudas tributarias vencidas no incluya los intereses generados hasta ese momento, éstos se capitalizarán y generarán idéntico interés desde ese momento hasta la fecha de su pago.

SECCION IV

PRESCRIPCION

Término

Artículo 55°.- Prescriben en el transcurso de cinco (05) años:

- 1) Las facultades para determinar las obligaciones tributarias y para aplicar las sanciones por infracciones previstas en este Código.
- 2) El reclamo de repetición a que se refieren el Artículo 65 y siguientes de este Código.
- 3) La facultad para promover la acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.
- 4) La facultad del Organismo Fiscal para disponer de oficio la devolución, acreditación o compensación de las sumas indebidamente abonadas.

Cómputo

Artículo 56°.- En el caso del inciso 1) del artículo anterior, el término de prescripción comenzará a correr desde el 1 de Enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada correspondiente; o al año en que se produzca el hecho imponible de la obligación tributaria respectiva cuando no mediare obligación de presentar declaración jurada o al año en que se cometieron las infracciones.

Para los casos de los incisos 2) y 4) del artículo anterior, el término de prescripción comenzará a correr desde el 1 de Enero siguiente a la fecha en que se ingresó el tributo.

Para el supuesto contemplado en el inciso 3) del artículo anterior, el término de prescripción comenzará a correr desde el 1 de Enero del año siguiente a aquél en el cual quedó firme la resolución que determine el tributo o imponga sanciones o del año en que debió abonarse la deuda tributaria cuando no hubiera mediado determinación.

Suspensión

Artículo 57°.- Se suspende por un (1) año el término de prescripción:

- a) En el caso del inciso 1) del Artículo 55, por cualquier acto que tienda a determinar la obligación tributaria o por la iniciación del sumario a que se refiere el Artículo 65 de este Código.
- b) En el caso del inciso 3) del Artículo 55, por la intimación administrativa de pago de la deuda tributaria.
- c) En el caso del inciso 2) del Artículo 55 no regirá la causal de suspensión prevista por el Artículo 3966 del Código Civil.

Interrupción

Artículo 58°.-El curso de prescripción de los derechos y acciones se interrumpe:

- 1) Para determinar la obligación tributaria por:
 - a) Reconocimiento expreso de la obligación;
 - b) Pedido de prórroga o facilidades de pago, o de beneficios tributarios;
 - c) Renuncia al término corrido;
- 2) Para la acción judicial de cobro, por la interposición de la demanda en el juicio de ejecución fiscal o por cualquier acción judicial tendiente a obtener el cobro.

- 3) Para aplicar sanciones por infracciones, por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el 1 de Enero siguiente al año en que tuvo lugar la infracción punible interruptiva.
- 4) La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la interposición del reclamo de repetición a que se refiere el Artículo 65 de este Código.

Cómputo del Nuevo Término

Artículo 59°.- En los supuestos de interrupción de la prescripción para determinar la obligación tributaria, aplicar sanción por infracciones o iniciar acción judicial para el cobro, el nuevo término comenzará a partir del 1 de Enero del año siguiente a aquél en que se produjeron las causales de interrupción.

Prescripción de Accesorios

Artículo 60°.- La prescripción de los derechos y acciones para determinar y exigir el pago de tributos, extingue el derecho para hacerlo respecto a sus accesorios.

Capítulo 3

De los Recursos.

Artículo 61°: Los recurrentes relacionados con obligaciones tributarias previstas por el Artículo 25, inciso a) y el Artículo 27 (primer párrafo), deberán acompañar a su presentación todos los elementos que permitan una completa apreciación de agravios y las pruebas que hagan a su derecho. El Departamento Ejecutivo deberá expedirse dentro de los 5 (cinco) días subsiguientes a la presentación. El silencio de la Administración vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, será considerado como resolución negativa del recurso.

Artículo 62°: Contra las resoluciones que determinen obligaciones tributarias a cuyo régimen prevé el Artículo 25° inciso b) que determinen o modifiquen obligaciones tributarias, impongan multas por sus infracciones o resuelvan solicitudes de repetición, el contribuyente o responsable podrá interponer recurso de reconsideración ante el

Departamento Ejecutivo Municipal, dentro de los 10 (diez) días de notificada la resolución, a fin de que la autoridad que la dictó, la revoque por contrario imperio.

Artículo 63º: El recurso de reconsideración que se establece en el Artículo anterior se podrá interponer también en la misma forma y tiempo, contra las resoluciones pronunciadas con violación de las formas y solemnidades prescritas para cada caso y siempre que tal violación hay podido influir en perjuicio del contribuyente.

Artículo 64º: La interposición del recurso correspondiente a tributos cuya determinación esta regida por el Artículo 25º inciso b), no suspende la obligación de pago ni interrumpe el curso de los recargos y/o intereses. El Departamento Ejecutivo podrá sin embargo, por resolución fundada dispensar total o parcialmente el pago, cuando la naturaleza de la cuestión o las circunstancias especiales del caso, justifiquen la actitud del contribuyente o responsable.

TITULO VII

DEL PAGO INDEBIDO Y SU REPETICION

Artículo 65º: La Administración Municipal deberá acreditar o devolver las sumas que resulten a beneficio de éstos, por pago espontáneo o a requerimiento de tributos no debidos o abonados en cantidad mayor que la debida. La devolución total o parcial de un tributo obligará devolver en la misma proporción, los intereses, recargos y multas, excepto las relativas a los deberes formales previstos en el Art. 20.

La devolución sólo procederá cuando el saldo acreedor del sujeto pasivo no resulte compensado por tributos, intereses y multas adeudados al Fisco en el orden previsto por el Artículo 48 de este Código.

La acreditación o devolución total o parcial de un tributo obliga a acreditar o devolver, en la misma proporción, los intereses y multas, excepto las multas establecidas por incumplimiento a los deberes formales.

Artículo 66º: Los contribuyentes o responsables que se consideren comprendidos en este titulo, deberán interponer demandas de repetición por ante la Administración Municipal acompañando y ofreciendo todas las pruebas. En los casos previstos en el

Artículo 25° inciso b), la demanda de repetición obliga a la Municipalidad a determinar las obligaciones tributarias y en su caso, exige el pago de las sumas que resulten adeudadas. No será el requisito de protesta previa procedencia de la demanda de repetición cualquiera sea la causa en que se funda.

Artículo 67°: Previa substanciación de la prueba ofrecida y demás medidas que se estimen conducentes disponer, se correrá vistas al interesado, por el termino de quince (15) días y se procederá a dictar resolución. Si no se dictara resolución dentro de los ciento ochenta días (180) de interpuesta la demanda, el demandante podrá considerarla como resuelta negativamente e interponer recurso de apelación.

TITULO VIII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 68°: Todo hecho, acto omisión que importe violación o tentativa debidamente acreditada de violar normas tributarias de índole sustancial o formal, constituye infracción punible en la medida y con los alcances establecidos en esta y otras Ordenanzas Municipales.

Defraudación

Artículo 69°: Incurrirán en defraudación fiscal y son punibles con multa graduable de dos a diez veces el importe del tributo en que se defraudare o se intentare defraudar al Fisco sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

- a) Los contribuyentes responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total y parcial de las obligaciones tributarias que a ello o a terceros les incumba.
- b) Los agentes de retención o de percepción o recaudación que mantengan en su poder el importe de tributos retenidos o percibidos después de haber vencido el plazo en que debieran abonarlo al Fisco. El dolo se presume por el solo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario.

La sanción que establece el presente inciso será graduable de veinticinco por ciento (25%) al cincuenta por ciento (50%) del impuesto no ingresado oportunamente por los agentes de retención, percepción y recaudación en tanto haya mediado el pago de los importes retenidos o percibidos hasta un mes después del vencimiento establecido por las normas legales y el cincuenta y uno por ciento (51%) al cien por ciento (100%), cuando haya mediado el pago hasta dos meses después del vencimiento.

No corresponderá esta sanción cuando fuera de aplicación un recargo especial establecido por esta Ordenanza o por Ordenanzas Tributarias Especiales para un tributo en particular.

Omisión

Artículo 70º: Incurrirá en omisión y será reprimido con una multa graduable de un diez por ciento (10%) hasta un doscientos por ciento (200%) del monto de la obligación fiscal omitida culposamente, todo contribuyente o responsable que no pague total o parcialmente un tributo. La misma sanción se aplicará a los agentes de retención o de percepción que no actuaron como tales.

No corresponderá esta sanción cuando la infracción fuera considerada como defraudación, o cuando fuera de aplicación un recargo especial establecido por esta Ordenanza o por Ordenanzas Especiales para un tributo particular.

Artículo 71º: El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código, en otras ordenanzas tributarias, en la Ordenanza Tarifaria Anual, en decretos del Departamento Ejecutivo o en resoluciones del Organismo Fiscal, constituyen infracción que será reprimida con multas cuyos topes mínimos y máximos serán establecidos por la Ordenanza Tarifaria Anual, sin perjuicio de las multas que pudieren corresponder por otras infracciones.

Los valores máximos y mínimos fijados por la Ordenanza Tarifaria Anual se aplicarán en los casos de infracciones primarias. Ante cada reiteración, dichos topes se incrementarán en un veinte por ciento (20%).

Artículo 72º: Se presume la intención de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones tributarias, salvo pruebas en contrario, cuando se presenten cualesquiera de las siguientes circunstancias y otras análogas:

- a) Adopción de formas manifestantes inadecuadas para configurar la efectiva operación económica gravada cuando ello se traduzca en apreciable disminución del ingreso tributario;
- b) Ocultación a la fiscalización de instrumentos o documentos sujetos a impuestos;
- c) Confección de dos o mas juegos de libros para una misma contabilidad, con distintos asientos;
- d) Contradicción evidente entre los libros, documentos y demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas;
- e) Omisión de llevar o exhibir libros, documentos o antecedentes contables, cuando la naturaleza o el volumen de las actividades desarrolladas no justifiquen tales circunstancias;
- f) Producción de informes o comunicaciones falsas a la Municipalidad con respecto a los hechos imposables.

Artículo 73º: Las multas por infracción a los deberes formales y por omisión prevista en los Arts. 70 y 71, podrá ser redimidas por el Departamento Ejecutivo cuando las infracciones respectivas impliquen culpa leve de los infractores siempre que medien las siguientes circunstancias:

- a) Que el contribuyente no sea reincidente;
- b) Que la omisión del gravamen no sea mayor de un 10%.

Artículo 74º: Las multas por infracciones previstas en los Artículos 69º, 70º y 71º serán aplicados por el Organismo Fiscal y deberán ser satisfechas por los infractores dentro de los quince días de quedar firme la resolución respectiva.

Artículo 75º: El Organismo Fiscal antes de aplicar las multas de las infracciones previstas en los Artículos 69º y 70º dispondrá de instrucciones de un sumario notificando al presunto infractor, y emplazándolo para que en el termino de quince días alegue su defensa y ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este término el Organismo Fiscal podrá disponer que se practique otras diligencias de pruebas o cerrar el sumario y aplicar las multas correspondientes a las infracciones cometidas.

Si el sumario notificado en legal forma, no compareciera en el término fijado en el párrafo anterior, se proseguirá al sumario en rebeldía. En los casos de las infracciones previstas en el Artículo 71°, la multa se aplicara de oficio sin sumario previo.

Artículo 76°: Cuando se hubiera iniciado actuaciones tendientes a determinar las obligaciones tributarias y de las mismas surgieran “prima Facie” la existencia de infracciones previstas en los Artículos 69° y 70°, la Dirección podrá disponer la instrucción del sumario establecido en el Artículo anterior antes de dictar la resolución que determine la obligación tributaria. En tal caso se ordenara simultáneamente la vista, que en las normas específicas correspondiese a cada tributo que se legisle en esta Ordenanza y Ordenanzas Especiales, y la notificación y emplazamiento dispuesto por el Artículo anterior. El Departamento Ejecutivo decidirá ambas cuestiones en una misma resolución.

Artículo 77°: En caso de ignorarse el domicilio de la persona a notificar se le citara por edictos publicados durante cinco días en el periódico de la localidad, o en su defecto en el de la localidad mas cercana, sin perjuicio de practicar la notificación en el domicilio fiscal.

Artículo 78°: Las resoluciones que se apliquen multas o declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados con transcripción integra de sus fundamentos y quedaran firmes a los quince días de notificadas, salvo que se interpongan dentro de dicho termino, recursos de reconsideración.

Artículo 79°: La acción para imponer multas para las infracciones previstas en loa Artículos 69°, 70° y 71°, así como las multas ya aplicadas a las personas físicas y no abonadas, se extinguen por la suerte del infractor.

Artículo 80°: En los casos de infracciones a las obligaciones tributarias y deberes formales de personas jurídicas, asociaciones y entidades de existencia ideal, podrá imponerse multa a las entidades mismas.

TITULO IX

DE LA FORMA DE COMPUTAR LOS PLAZOS.

Artículo 81º: Cuando esta Ordenanza Impositiva u Ordenanzas especiales no dispongan una forma especial de computar los plazos, se aplicará la forma prevista en el Código de Procedimientos del Código Civil, salvo los términos de días en que solo se computarán días hábiles. A los fines de calcular los recargos de intereses mensuales establecidos en esta Ordenanza Impositiva u Ordenanzas especiales tributarias las fracciones de meses se computarán como meses completos.

Cuando la fecha de vencimiento fijada para la presentación de la declaración jurada, pago de tributos, anticipos, recargos y multas, coincide con un día no laborable, feriado o inhábil (nacional, provincial o municipal) en el lugar donde debe cumplirse la obligación, el plazo establecido se extenderá hasta el primer día hábil inmediato siguiente.

Artículo 82º: Pagaran las tasas, contribuciones y derechos establecidos en la presente Ordenanza Impositiva y Ordenanzas Tributarias Especiales, todas las participaciones del Estado de carácter comercial o industrial, sean o no autárquicas, que no estén eximidas por esta Ordenanza Impositiva o Convenios con la Municipalidad.

Artículo 83º: Estarán exentos de los tributos establecidos en la presente Ordenanza Impositiva u Ordenanzas Especiales, todos los contribuyentes expresamente declarados tales en las mismas.

Artículo 84º: La interpretación de las exenciones deberá realizarse en forma estricta y para los casos taxativamente enumerados. Prohíbese absolutamente la concesión de exenciones por analogía.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TITULO I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES

TASA MUNICIPAL DE SERVICIOS A LA PROPIEDAD

Capítulo I

Hecho Imponible

Norma General

Artículo 85°.- Todo inmueble ubicado total o parcialmente dentro del ejido municipal y que se encuentre en zona beneficiada directa o indirectamente con alguno de los siguientes servicios, estará sujeto al pago del tributo establecido en este Título: alumbrado, iluminación de calles, aceras u otras vías de tránsito, limpieza, barrido, riego, mantenimiento y conservación de la viabilidad de las calles, desinfección espacio aéreo, recolección de residuos domiciliarios, higienización y conservación de plazas y espacios verdes, inspección de baldíos, conservación de arbolado público, nomenclatura parcelaria y numérica y todo otro servicio que preste la Municipalidad no retribuido por una contribución especial.

Artículo 86°: Todo inmueble que no reciba directamente alguno de los servicios indicados en el Art.85, estará sujeto al pago de una contribución mínima que fijara la Ordenanza Tarifaria Anual=

Capítulo II

Contribuyentes y Responsables

Artículo 87°: Los titulares de dominio. Los usufructuarios poseedores a título de dueño de inmuebles son solidariamente responsables con los anteriores. Alcanzados por el hecho imponible del art. 85. Son contribuyentes y demás obligados al paga de la Tasa establecida en el Presente Título.

Artículo 88°: Cuando sobre un inmueble exista condominio o indivisión hereditaria usufructo o posesión a título de dueño de varias personas, cada condominio, heredero o legatario, usufructuario o poseedor, responderá por la Tasa Correspondiente al total del

bien mientras no se acredite fehacientemente la subdivisión y se cumplan todos los requisitos establecidos para su inscripción definitiva.

Artículo 89º: Son responsables para el pago de la Tasa los escribanos públicos cuando intervengan en transferencias, hipotecas y cualesquiera otro trámite sin que hayan cancelado las obligaciones, extendiéndose la responsabilidad a la diferencias que surgieran por inexactitud u omisión de los datos por ellos consignados en la solicitud de informes.

Parcelas Provisorias

Artículo 90º.- Los fraccionamientos cuyos planos sean visados y/o aprobados por Resolución de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad, generarán parcelas tributarias provisorias hasta su aprobación por la Dirección General de Catastro de la Provincia, hecho a partir del cual serán definitivas.

Artículo 91º: Los edificios sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal cuyos planos hayan sido visados por Resolución de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, generarán parcelas tributarias provisorias cuando las unidades subdivididas se encuentren en condiciones de habitabilidad hasta la inscripción del Reglamento de Copropiedad, hecho a partir del cual serán definitivas.

Las uniones y/o subdivisiones de parcelas cuyos planos hayan sido visados por Resolución de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad, generarán nuevas parcelas provisorias hasta su aprobación por la Dirección General de Catastro de la Provincia de Córdoba y su inscripción en el Registro General de la Propiedad si correspondiera, a partir de cuya fecha la nomenclatura será definitiva.

Toda certificación de nomenclatura catastral que sobre estas parcelas emita el área de Catastro de la Municipalidad, deberá contener constancia de los requerimientos para dar carácter definitivo a la nomenclatura catastral.

También generarán parcelas provisorias, a solicitud del contribuyente y a partir del 1º de enero del año siguiente al que ésta sea solicitada, las uniones de parcelas que, sin tener planos visados o aprobados, posean un croquis donde se referencien los planos de origen con respecto a las fracciones de cuya unificación se trata o hayan sido aprobadas

por la Dirección de Catastro de la Provincia de Córdoba. Quedan excluidas de lo establecido en este párrafo las parcelas cuyo destino sea la comercialización.

Capítulo III

Base Imponible

Artículo 92º: La tasa se graduará de acuerdo a la importancia de los servicios prestados a cuyo efecto en la Ordenanza Tarifaria se dividirá el Municipio en zonas correspondientes a otras tantas categorías.

Artículo 93º: La tasa se determinara en relación directa a los metros lineales de frente, de acuerdo a las zonas, escalas y alícuotas que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 94º: En el caso de propiedades inmueble que correspondan a mas de una unidad habitacional, ya sean estas del mismo o distinto propietario en la misma y otras plantas, cada una de ellas será considerada en forma independiente, de acuerdo al régimen que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 95º: Cuando las propiedades estén ubicadas en el interior de una manzana y comunicadas al exterior por medio de pasajes, se computaran los metros lineales de su ancho máximo con una rebaja que deberá determinar en cada caso, la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 96º: La tasa se aplicará a los inmuebles comprendidos en ambas aceras de las zonas fijadas por la Ordenanza Tarifaria Anual y aquellos que tengan dos o más frentes o zonas de distintos categorías, se aplicara la alícuota correspondiente a cada frente.

Artículo 97º: Los propietarios de panteones, nichos, monumentos, etc., en cualquiera de los cementerios municipales, abonaran anualmente una tasa Retributiva de servicios en concepto de arreglo de calles, conservación de jardines, alumbrado y otros cuidados en general. Esta tasa se determinara mediante la aplicación de un porcentaje sobre el valor actual del terreno y sus mejoras, de acuerdo a la escala que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Capítulo IV

Adicionales.

Artículo 98º: El Departamento Ejecutivo Municipal podrá crear, ad referendum del Concejo Deliberante, una sobre-tasa para el tratamiento final de residuos sólidos si los costos de los mismos excedieran los cálculos de costos establecidos para la presente tasa.-

Artículo 99: Los terrenos baldíos ubicados en las zonas a que hacen referencia el Art. 92, estarán sujetos a una sobretasa que determinará en cada caso, la Ordenanza Tarifaria Anual. A tal efecto serán considerados baldíos las construcciones que no tengan final definitivo de obra expedido por autoridad competente y los inmuebles demolidos a partir de los seis meses de comenzada la demolición la que deberá ser comunicada en los términos del Art. 20, inc. a).

Artículo 100º: Cuando una propiedad se encuentre insuficientemente edificada o en condiciones ruinosas, no coincidiendo en el progreso edilicio de la zona en que se encuentre ubicada, se considerara a los efectos del cobro de la tasa y adicionales como baldío.

Artículo 101º: Sin perjuicio de las sobre-tasas precedentemente mencionadas el departamento ejecutivo Municipal podrá, ad referendum del Concejo Deliberante, implementar una Tasa Adicional resarcitoria del incremento de costos servicios a la propiedad inmueble, como complemento variable exigible en las oportunidades que la Ordenanza Tarifaria lo disponga.

Capítulo V

Exenciones.

Artículo 102: Quedan eximidos del Pago de la Tasa Retributiva de servicio a la propiedad:

- a) Los templos destinados al culto de religiones reconocidas oficialmente;

- b) Los asilos, patronatos de leprosos, sociedades de beneficencia y/o de asistencia social, con personería jurídica. Las Bibliotecas particulares con personería jurídica y los museos habilitados oficialmente.
- c) Las entidades deportivas de aficionados que tengan personería jurídica en lo atinente a su sede social e instalaciones deportivas;
- d) Los centros vecinales constituidos según Ordenanza correspondiente;
- e) Las propiedades ocupadas por Consulados siempre que fueran propiedad de las Naciones que presente;
- f) Las cooperativas escolares, escuelas, colegios y universidades privadas, adscriptos a la enseñanza oficial; con respecto a inmuebles de su propiedad afectados exclusivamente a su actividad específica;
- g) En un 50% (cincuenta por ciento) de Exención. La unidad habitacional que sea única propiedad de un jubilado o pensionado, sea nacional o provincial, cuya percepción previsional no supere el la jubilación o pensión mínima que para cada caso abone la Caja de Jubilaciones Pensiones y Retiros de Córdoba al 31 de marzo de cada año y se declare fehacientemente a través de declaración jurada e informe de Acción social.-
- h) Las Propiedades Inmuebles de los miembros integrantes del Cuerpo Activo de Bomberos Voluntarios de laguna Larga, a condición de cumplimentar los siguientes requisitos:
 - 1) Que sea única propiedad y este a nombre del titular en el Registro catastral municipal.
 - 2) Ser solicitado, anualmente, por la Sociedad de Bomberos Voluntarios de Laguna Larga, indicándose apellido y nombre del miembro del Cuerpo Activo, numero de Matriculo de Identidad, ubicación de la Propiedad de la cual el miembro es titular con indicación de la calle, lote, manzana, y Nomenclatura catastral que identifica a la misma.
- i) El estado provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, en virtud de la reciprocidad que estipula el Art. 138º del Código Tributario Pcial. Ley 6006 y sus modif..
- j) Las Propiedades Inmuebles de los Ex Combatientes de Malvinas, a condición de cumplimentar los siguientes requisitos:

- 1) Ser solicitado anualmente por el beneficiario.-
- 2) Presentar copia del último recibo de jubilación nacional asignada para ex combatientes de la guerra de Malvinas (02/04/1982-14/06/1982), donde se indique nombre y apellido del ex combatiente, DNI y domicilio.-
- 3) Presentar ubicación de la propiedad indicando calle, lote, manzana, y nomenclatura catastral que identifica a la misma.

Esta exención solo alcanzará al inmueble que constituyan el domicilio real del beneficiario, quedando fuera del alcance otras propiedades inmuebles que sea titular.-

Artículo 103º: Las exenciones establecidas en los incisos a), b) y k) del artículo anterior se operan de pleno derecho e incluyen los períodos no prescriptos. Las demás exenciones establecidas en el presente título deberán solicitarse por escrito y regirán a partir del año de su presentación, siempre que no se haya operado la fecha de vencimiento de la obligación, en cuyo caso regirán desde el año siguiente.

La exención tendrá carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condiciones en que se otorgue.

Capítulo VI

Del Pago.

Artículo 104º: El pago de las Tasas y Sobretasas, es anual debiéndose realizarse por adelantado, en la forma y plazo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. Dicha Ordenanza fijara los importes mínimos para inmuebles edificados o baldíos.

Para el caso que se apliquen Tasas Adicionales resarcitorias de mayores costos como complemento variable, las Tasas y Sobretasas precedentemente mencionadas en el primer párrafo de este artículo, serán consideradas básicas, las que tendrán el carácter anticipo o adelanto del total de las tasas.

Las Tasas adicionales resarcitorias de mayores costos podrán aplicarse por períodos trimestrales o semestrales vencidos, en la oportunidad que la Ordenanza Tarifaria disponga.

No quedara complementada la obligación tributaria por parte de los contribuyentes por las contribuciones que incide sobre los inmuebles, mientras no se hubiesen cancelado

las Tasas Básicas o Sobretasas y las Tasas Adicionales por mayores costos que se implementen.

Capítulo VII

Infracciones y Sanciones.

Artículo 105º: Los contribuyentes y/o responsables que omitan el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el presente Título o realizaren actos o declaraciones tendientes a evadir o disminuir las obligaciones tributarias que surjan del mismo, se harán posibles al pago de las diferencias que determine la Administración Municipal, con mas una multa graduable de dos o cinco veces la tasa que le correspondiere hecha la ratificación la que será aplicada de oficio y sin que ello excluya los recargos por mora.

Artículo 106º: Quedaran liberados de la multa prevista en él artículo anterior los contribuyentes que espontáneamente efectuaren la denuncia y rectificación de las condiciones conocidas por la Administración Municipal sobre la base imponible, siempre que este sea acto voluntario y espontáneo, y no sea consecuencia de la inminente verificación por parte de aquella.

Artículo 107º: Incurrirán en defraudación fiscal y se harán pasibles de las sanciones previstas en el Art. 69, de la presente Ordenanza los inquilinos, tenedores u ocupantes que proporcionen información inexacta o falsa con relación a hechos gravados en el presente Título.-

Artículo 108º: Las infracciones a lo dispuesto en el artículo 90º, serán penadas con una Multa que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 109º: Toda infracción no previstas especialmente en las disposiciones del presente Título, serán penadas con Multa cuya cuantía será establecida en la Ordenanza Tarifaria.

Artículo 110º: La aplicación del artículo anterior no exceptúa del pago de los recargos correspondientes.

TITULO II

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIO.

Capítulo 1

Hecho Imponible

Norma General

Artículo 111º.- El ejercicio de cualquier tipo de actividad comercial, industrial, de servicios u otra a título oneroso y todo hecho o acción destinada a promoverla, incentivarla, difundirla o exhibirla de algún modo, está sujeta al pago del tributo establecido por este Título conforme a las alícuotas, mínimos, adicionales, importes fijos e índices que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual en virtud de los servicios de higiene, contralor, seguridad, asistencia social, organización, coordinación del transporte y cualquier otro no retribuido por un tributo especial que tienda al bienestar general de la población.

Estarán gravadas las actividades desarrolladas en sitios pertenecientes a jurisdicción Federal o Provincial enclavados dentro del ejido municipal, con acceso al público

Operaciones en Varias Jurisdicciones

Artículo 112º.- Cuando cualesquiera de las actividades que menciona el artículo 111º se desarrollen en más de una jurisdicción, ya sea que tengan su sede central en la Ciudad de Laguna Larga, sucursales u operen en ella mediante terceras personas - sean éstas intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes, consignatarios u otros, con o sin relación de dependencia - e incurran en cualquier tipo de gasto en la jurisdicción municipal, el monto imponible que servirá de base para tributar en la Municipalidad de Laguna Larga, se determinará mediante la distribución del total de los ingresos brutos del contribuyente de conformidad con las normas técnicas del Convenio Multilateral del 18/08/77, independientemente de la existencia de local habilitado. También serán de aplicación, en lo pertinente, los regímenes especiales previstos por el mencionado Convenio.

Concepto de Sucursal

Artículo 113°.- Se considerará sucursal a todo establecimiento comercial, industrial y/o de servicios que dependa de una Casa Central, de propiedad de personas físicas o jurídicas, en la cual se centralicen las registraciones contables de manera que demuestre fehacientemente el traslado de la totalidad de las operaciones de la sucursal a los registros de la Casa Central. Tales condiciones deberán comunicarse al momento de la inscripción de la misma, caso contrario cada negocio dependiente, aún perteneciendo al mismo propietario, tributará por separado.

Capítulo II

Contribuyentes.

Norma General

Artículo 114°.- Son contribuyentes los sujetos mencionados en el Artículo 4 de este Código que realicen en forma habitual las actividades enumeradas en el Artículo 111.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

Contribuyentes con más de una Actividad

Artículo 115°.- En el caso que un mismo contribuyente explote dos (2) o más actividades gravadas con distintas alícuotas, tributará en la forma establecida por el Artículo 121 de este Código y deberá determinar en la Declaración Jurada, el monto de los ingresos sometidos a cada alícuota. Si se omitiera esa discriminación, la contribución se pagará en base a la más elevada de las alícuotas que correspondiere a una de las actividades que explote, hasta que se demuestre fehacientemente el monto especificado de cada actividad.

Artículo 116°: La personas que abonen sumas de dinero a terceros y/o intervengan en el ejercicio de actividades gravadas, actuaran como Agentes de Retención en los casos forma y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, actuaran también como Agentes de Retención y/o información del gravamen en el ejercicio de actividades agropecuarias, los ferieros, rematadores, acopiadores, consignatarios, frigoríficos, cooperativas y asociaciones de productos agropecuarios.

Las sumas retenidas en el cumplimiento del presente artículo deberán ser integradas en la forma y término que establezca el Departamento Ejecutivo.

Agentes de Retención y de Información

Artículo 117°: El Departamento Ejecutivo Municipal podrá establecer y reglamentar regímenes de retención, percepción y recaudación, cuando resulte necesario para la correcta administración de los tributos.

Los contribuyentes sujetos al régimen de percepción quedarán eximidos de la obligación de presentar Declaración Jurada Mensual, si se le hubiese percibido totalmente el tributo correspondiente a ese período.

No estarán sujetos al tributo mínimo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, los contribuyentes que hayan sufrido la percepción por la totalidad de las operaciones que constituyen su actividad. El importe de la percepción tendrá el carácter de pago definitivo.

Capítulo III

Base Imponible en General

Norma General

Artículo 118°: La base imponible estará constituida por el monto total de los ingresos brutos devengados en el período fiscal de las actividades gravadas, salvo lo dispuesto para casos especiales.

Se considera ingreso bruto la suma total devengada en cada período fiscal por venta habitual de bienes en general, remuneración total obtenida por la prestación de servicios o cualesquiera otros pagos en retribución de actividades gravadas.

Cuando se realicen transacciones con prestaciones en especie, el ingreso bruto estará constituido por el valor corriente en plaza de la cosa o servicio entregado o a entregar en contraprestación.

Las señas, anticipos y/o pagos a cuenta, se consideran ingresos brutos devengados al momento de su efectivización.

Determinación de la Contribución

Artículo 119°: El monto de la obligación tributaria se determinará por cualquiera de los siguientes criterios:

- a) Por la aplicación de una alícuota sobre el monto de los ingresos brutos obtenidos en el trimestre calendario anterior, salvo disposición en contrario.
- b) Por un importe fijo.
- c) Por la aplicación combinada de lo establecido en los dos incisos anteriores.
- d) Por el pago de un importe Fijo sobre el personal existente en la empresa.
- e) Por cualquier otro índice que consulte las particularidades y se adopte como medida del hecho imponible o servicio retribuido.

Artículo 120º: Los servicios enumerados en el artículo 111º que se presten a quienes realicen mera compra de frutos del país o productos agrícola-ganaderos para ser industrializados o vendidos fuera del Municipio, siempre que medie la ocupación de locales o espacios situados dentro del mismo, para almacenamiento, acopio o rodeos, devengan a favor de la Municipalidad la obligación del presente Título, determinable para estos casos en base a total de compras.

Ejercicio de más de una Actividad

Artículo 121º: Cuando un contribuyente ejerza más de una actividad gravada, tributará de la siguiente manera:

- a) Por la actividad principal: El monto de los ingresos brutos del período considerado por la alícuota a la que está sujeta la actividad.

Se considerará actividad principal la que produce los mayores ingresos en el ejercicio fiscal anterior al que se liquida.

- b) Por la otra u otras actividades: El monto de los ingresos brutos del período por la alícuota que corresponda.

El importe a pagar por la suma de las operaciones anteriores no podrá ser inferior al mínimo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 122º: A los efectos de la determinación de la base imponible ya sea sobre lo percibido o devengado, se tendrá en cuenta el método seguido en las registraciones contables y en ausencia de ellas se aplicara sobre lo devengado.

Artículo 123º: A los efectos del artículo anterior se entenderá por :

- a) MONTO DE VENTAS: La suma de los importes convenidos por la venta de bienes, productos, mercadería,, etc., siempre que aquellas sean consideradas en firme;
- b) MONTO DE NEGOCIOS: La suma que surja de la realización de actos aislados que constituyen o se hallen vinculados a la actividad habitual y que generan la obligación tributaria;
- c) INGRESOS BRUTOS: Se consideraran tales los que se especifican a continuación según el tipo de actividad:

1) Compañías de Seguros y Reaseguros: La base imponible estará constituida por la suma de los conceptos que integran la póliza - Prima Tarifa, adicionales administrativos y recargos financieros -, devengados en el periodo fiscal y destinados a cubrir los riesgos sobre los bienes situados o las personas domiciliadas dentro del Ejido Municipal.

2) Agencia Financieras: La base imponible estará constituida por los intereses y todo otro ingreso devengado que se haya originado en su intervención en cualquier forma de concertación de préstamos o empréstitos de cualquier naturaleza.

En las operaciones de compraventa de oro y moneda extranjera, la base imponible estará determinada por la suma de todas las cuentas de ingresos, sin deducción de los resultados negativos generados por operaciones de igual naturaleza.

3) Entidades Financieras Para las Entidades Financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la suma de todas las cuentas de ingresos, sin deducción de los resultados negativos generados por operaciones de igual naturaleza a la que generaron los ingresos. Solo podrán deducirse los intereses pasivos devengados por la captación de fondos de terceros. Asimismo se incorporarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el Artículo 3 de la Ley N° 21.572 y los cargos determinados de acuerdo al Artículo 2, inc. a) del citado texto legal. Las entidades citadas deberán presentar Declaración Jurada en la forma, plazo y condiciones que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. Se consignarán los totales de las diferentes cuentas, agrupadas en exentas y gravadas por el tributo y dentro de estas últimas, de las cuentas de resultado con las deducciones permitidas en los párrafos precedentes, sin perjuicio de las normas técnicas establecidas en el Convenio Multilateral.

4) Martilleros, rematadores, representantes para la venta de mercadería, agencias COMERCIALES, de loterías, comisionistas, administradores de propiedades e

intermediarios de la compra-venta de inmuebles: Las comisiones, bonificaciones, porcentajes, reintegros de gastos y otra remuneración análoga. Para los consignatarios se computaran además de las antedichas, las provenientes de alquileres, de espacios o de envases, derecho de depósitos, de básculas, etc., siempre que no constituyan recuperaciones de gastos realizados por cuenta del comitente y hasta el monto de lo efectivamente apagado.

5) Distribuidora de películas cinematográficas: El total de lo percibido en los exhibidores cinematográficos, en concepto de sumas fijadas u otros tipos de participación;

6) Exhibidores cinematográficos: El total de la recaudación excluidas sumas o porcentajes señalados en el apartado anterior.

7) Operaciones de Préstamo de Dinero: En las operaciones de préstamos de dinero la base imponible será el monto de los intereses. Cuando en los documentos donde consten esas operaciones no se mencione la tasa de interés o se fije una inferior a la que establezca el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos, se computará esta tasa para determinar la base imponible.

8) Ventas Financiadas: Los intereses y/o cargos administrativos y/o financieros de las ventas financiadas, directa o indirectamente por el propio vendedor, están gravadas por la misma alícuota aplicable a la actividad que lo genera, salvo cuando superen el porcentaje establecido en el punto anterior, en cuyo caso abonarán por actividad de préstamo de dinero.

9) Empresas de transporte automotor urbano, suburbano o interprovincial de pasajeros: El precio de los pasajes y fletes percibidos y/o devengados por los viajes que tienen como punto de origen el ejido municipal.

10) Agencias de Publicidad Para las agencias de publicidad, la base imponible estará dada por los ingresos provenientes de los servicios de agencia, las bonificaciones y/o descuentos por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, será de aplicación lo dispuesto por el punto 4) de este Artículo.

11) Comerciantes de Automotores-Los contribuyentes cuya actividad sea la venta de vehículos automotores sin uso y que reciban en parte de pago automotores usados, liquidarán el tributo de la siguiente manera:

a) Por los automotores sin uso: Sobre el ingreso bruto que surge del importe facturado.

b) Por los automotores usados recibidos en parte de pago de unidades nuevas: Sobre el ingreso bruto que surge de la diferencia entre el precio neto de la venta del usado y el valor que se le asignó al momento de recibirlo como parte de pago.

En ningún caso en que la venta del automotor usado diera quebranto, se disminuirá el ingreso bruto declarado por ese período.

12) Venta de Automotores por Gestión, Mandato o Consignación - Compra-Venta de Automotores Usados.- Cuando para la venta de automotores usados se utilice la figura de gestión para su venta, de consignación, mandato o cualquier otra similar, la base imponible estará formada por la comisión obtenida sobre el precio de venta. A los fines de establecer este precio, se estará a la valuación que sobre las unidades a vender fije la tabla de valores de la Superintendencia de Seguros de la Nación o la establecida contractualmente, la que fuera mayor. Igual tratamiento para la fijación del precio, recaerá por la venta de automotores usados por quien lo realice por cuenta propia, habiendo adquirido los vehículos para tal fin. En este caso, la base imponible está constituida por la diferencia entre el precio de compra y el de venta. Quienes desarrollen esta actividad en cualquiera de los supuestos anteriores, deberán llevar un registro especial, sellado, foliado y rubricado por el Organismo Fiscal, en el que se anotarán en forma correlativa al momento del ingreso del automotor:

a) Apellido y nombre, número de documento de identidad y domicilio del vendedor y comprador.

b) Datos del automotor (marca, modelo, tipo, origen, peso, número de chasis, motor, dominio).

c) Precio en que se efectúa la venta.

d) Fecha de ingreso.

e) Fecha de venta.

El no cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, configurará presunción de fraude y será punible con multa establecida en el Artículo 76 de este Código.

Se excluye expresamente de las disposiciones de este artículo, la comercialización de vehículos usados recibidos en parte de pago de automotores sin uso.

13) Empresas Publicitarias: El total de lo percibido de los anunciantes, en medios propios o ajenos.

14)Empresas de construcción, pavimentación y similares: En el caso que la duración de la obra comprenda mas de un periodo fiscal se tendrá como base imponible y las cuotas y demás sumas percibidas o devengadas por la obra dentro del periodo fiscal con prescindencia del valor total del contrato que las origina.

15)Compañías de Capitalización y ahorro y préstamo: Se considerara como ingreso bruto toda la suma que impliquen una remuneración de los servicios prestados por la entidad. Revisten tal carácter entre otros, la parte proporcional de las primas, cuotas, o aportes que afecten gastos generales y de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades, pago de intereses y otras obligaciones a cargo de la institución. Se considerará igualmente como ingresos imposables los que provengan de las inversiones de capital y reservas, así como las utilidades de la negociación de títulos inmuebles y en general todos aquellos que representen reintegros de gastos. No se considerarán como ingresos imposables las sumas destinadas al pago de reservas matemáticas o reembolsos de capital;

16)Comercialización de Tabacos, Cigarrillos y Cigarros :La base imponible estará dada por la diferencia entre los precios de compra y venta, excluidos tanto el crédito como el débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado facturado, en los siguientes casos:

a) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarrillos y cigarros.

17)Acopiadores de Productos Agropecuarios (Cereales y Oleaginosas): En las operaciones de comercialización de productos agrícolas la base imponible será el ingreso bruto total obtenido por los acopiadores de los mismos.

18)Empresas distribuidores de Diarios y Revistas y otras Publicaciones en que los PRECIOS de compra y venta son fijados por la Editorial: El ingreso bruto a considerar para la liquidación del impuesto estará dado por la diferencia entre dichos precios.

19)Tarjetas de Compra y/o Crédito: Para las administradoras, emisores y/o pagadores de tarjetas de compra y/o crédito la base imponible estará dada por la retribución que cada uno de ellos reciba por la prestación del servicio.

20) Hoteles y Similares: Sin perjuicio de lo establecido por este Código, en la determinación de la base imponible de los hoteles, hosterías, hospedajes, pensiones y similares se computarán como ingresos gravados los provenientes de llamadas telefónicas urbanas y/o larga distancia que realicen los clientes, los trabajos de tintorería y/o lavandería prestados directa o indirectamente por el contribuyente,

ingresos provenientes de cocheras o similares en la medida que se perciba algún adicional por este servicio.

21) Ventas de Inmuebles en Cuotas: En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas, la base imponible será la suma total de las cuotas o pagos que venzan en cada período.

22) Servicios Asistenciales Privados, Clínicas y Sanatorios: Para la actividad de Servicios Asistenciales Privados, Clínicas y Sanatorios, la base imponible estará constituida por los siguientes ingresos:

a) De internación, análisis, radiografías, comidas, habitación y todo otro ingreso proveniente de la actividad.

b) De honorarios de cualquier naturaleza producidos por los profesionales en relación de dependencia.

c) De las sumas descontadas de los honorarios de los profesionales sin relación de dependencia.

23) Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones: Para la actividad de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, la base imponible estará constituida por el porcentaje, que de los aportes efectuados por los afiliados, le corresponda a la Administradora según el contrato firmado con dichos afiliados.

Asimismo se considerará ingreso computable toda otra retribución por servicios que pueda prestar la empresa y que le sea cobrada al afiliado, así como todo ingreso proveniente de inversiones de su capital y recupero de gastos de sus afiliados.

24) Taxis, Remises y Transporte Escolar: Para las actividades de servicios de taxis, remises y transporte escolar, la contribución será una suma fija mensual que fijará anualmente la Ordenanza Tarifaria Anual.

d) Venta a plazos: Los contribuyentes que efectúen operaciones cuyos planes de pago sean mayores de 24 meses, podrán optar por declarar los ingresos realmente percibidos en el año calendario anterior, siempre que el monto de tales operaciones representen más del 70% de los ingresos brutos de dichos contribuyentes, debiendo dejar expresa constancia de la opción en la respectiva declaración jurada.

Pequeños Contribuyentes. Mínimo Especial

Artículo 124º: Estarán sujetos al mínimo especial, que establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual, los contribuyentes que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) El activo a valores corrientes al inicio del ejercicio (excepto inmuebles) no superior al monto que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.
- b) Los ingresos del ejercicio anterior no superen el monto que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

En caso de tratarse de inicio de actividades, los contribuyentes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el párrafo anterior salvo el inc. c).

Capítulo IV

Deducciones

Norma General

Artículo 125º: Podrán deducirse del monto de los ingresos brutos los siguientes conceptos:

- a) El importe correspondiente a las notas de crédito por devolución de mercaderías.
- b) Los descuentos y bonificaciones sobre ventas, el importe facturado por envases con cargo a retorno y fletes de envío a cargo del comprador.
- c) Los impuestos internos a los consumos y a los artículos suntuarios unificados por la ley respectiva, que gravan directamente el bien y cuyo importe está incluido en el ingreso bruto. La deducción procederá por el importe del impuesto correspondiente a las compras del período.
También se deducirán los importes correspondientes a los Impuestos para el “Fondo Nacional de Autopistas” y para el “Fondo Tecnológico del Tabaco”, en los casos respectivos.
- d) El Débito Fiscal del Impuesto al Valor Agregado para los contribuyentes en el citado impuesto.
- e) En la actividad de fabricación de productos derivados del petróleo, el Impuesto Nacional que grava los combustibles derivados del petróleo.
- f) Los ingresos provenientes de las exportaciones. La deducción no comprende a las actividades conexas, tales como transporte, eslingaje, estibaje, depósito, etc.
- g) Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en la Cooperativa o secciones a que se refiere el apartado c), inc. 5) del Artículo 42 de la Ley N° 20.337 y el retorno respectivo.

Cuando así ocurra, el ramo o actividad respectiva se encuadrará como intermediación y similares para la determinación de la alícuota de aplicación.

La norma precedente no será de aplicación para las cooperativas o secciones que actúan como consignatarios de hacienda.

h) En la cooperativa de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas asociadas de grado inferior por la entrega de su producción y el retorno respectivo con la aplicación de la alícuota como en el caso del inc. g).

Las cooperativas citadas en los incisos g) y h) podrán pagar el tributo deduciendo los conceptos mencionados o bien podrán hacerlo aplicando la alícuota pertinente sobre el total de sus ingresos. Efectuada la opción en el término del vencimiento del primer trimestre en forma expresa, ésta se mantendrá por todo el ejercicio.

Si la opción no se efectuare en el plazo establecido, se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos.

Cualquier otro ramo o actividad que explote la cooperativa que no sea sobre los que se permitan las deducciones en los incisos g) y h) tributarán con la alícuota correspondiente que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

El importe de los impuestos a que se refieren los incisos c) y e) sólo podrán deducirse una vez y por parte de quien lo hubiera abonado al Fisco en el período considerado.

Capítulo V

Habilitación de locales.

Empadronamiento y Habilitación

Norma General

Artículo 126º: Ningún contribuyente podrá iniciar sus actividades comerciales, industriales y/o de servicios, ni habilitar locales para la atención al público, sin haber efectuado previamente el trámite de empadronamiento y haber obtenido por lo menos la habilitación provisoria, conforme a las disposiciones vigentes en este Código y en los decretos reglamentarios correspondientes.

Asimismo toda actividad comercial, industrial y/o de servicios que por la naturaleza de su habilitación dependa del correspondiente permiso de organismos nacionales o provinciales deberá, previamente al empadronamiento y habilitación, presentar la autorización emanada del órgano de aplicación del que dependan.

Facultad Reglamentaria

Artículo 127º: El Departamento Ejecutivo reglamentará por Decreto los sistemas administrativos destinados al empadronamiento de contribuyentes, habilitación de locales y demás gestiones y trámites relativos al registro y cese de actividades.

En lo relativo a las habilitaciones se atenderá la proyección e influencia de las mismas en el medio, en lo relativo a sanidad, moralidad, costumbre, urbanismo y demás aspectos al poder de policía municipal.

Artículo 128º: Los contribuyentes que inicien sus actividades en el transcurso del período fiscal están obligados a presentar una Declaración Jurada presunta de los datos y circunstancias exigidos por la Municipalidad en base a los datos probables en los que se fundan para iniciar sus actividades, la que deberá reajustada antes del 28 de febrero del año siguiente en base a los datos reales.

Capítulo VI.

Del Pago

Artículo 129º: El pago de la contribución establecida en el presente Título deberá efectuarse al contado o a plazos, y con los vencimientos establecidos en la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 130º: Todo cese de actividades deberá ser precedido del pago de la contribución, aún cuando el plazo general para efectuarse no hubiere vencido. En tal caso su monto se determinará proporcionalmente a los meses transcurridos hasta la fecha del cese de actividad. El criterio de la proporcionalidad será aplicado también para aquellas actividades que se inicien en el transcurso del período fiscal. El período mínimo a proporcionar no podrá ser inferior a tres meses.

Artículo 131º: Lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior no se aplicará a las transferencias de fondo de comercio, considerándose en tal caso que el adquirente continua con el negocio de su antecesor y le sucede en sus obligaciones tributarias correspondientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Libro I, Título 8, Infracciones y Sanciones.

Capítulo VII.

Exenciones.

Artículo 132º: Están exentos del pago del gravamen establecido en el presente título:

- a) Toda producción de género literario, pictórico, escultórico, musical, la impresión y venta de diarios, periódicos, revistas y cualquier otra actividad individual de carácter artístico, sin establecimiento comercial;
- b) Las actividades docentes de carácter particular y privado siempre que sean desempeñados exclusivamente por sus titulares.
- c) Las escuelas adscriptas a la Enseñanza Oficial.
- d) Los diplomados en profesiones liberales con títulos expedidos por las autoridades universitarias, en lo que respecta al ejercicio individual de su profesión.
- e) Las actividades desarrolladas por las sociedades de fomento, centros vecinales, asociaciones de beneficencia, asistencia social, deportivas (exceptuándose las actividades turísticas) entidades religiosas, cooperadoras escolares y estudiantiles, siempre que estén reconocidas por autoridad competente en su calidad de tales t/o con Personería Jurídica conforme a la legislación vigente para cada una de las instituciones, aún en los casos en que se posean establecimientos comerciales y/o industriales siempre que la actividad comercial sea ejercida correctamente por dichas instituciones y siempre que los fondos provenientes de tal actividad sean afectados a sus fines específicos.
- f) Las actividades desarrolladas por impedidos, inválidos, sexagenarios, que acrediten fehacientemente su incapacidad, enfermedad o edad con certificado o documentos idóneos expedidos por autoridades oficiales y que el ejercicio de oficios individuales de pequeña artesanía, siempre que la actividad sea ejercida directamente por el solicitante, sin empleados ni dependientes, y que el capital aplicado al ejercicio de la actividad, excepto inmuebles, como así también que las rentas y / o ingresos brutos, incluido seguros, subsidios y demás conceptos semejantes no superen los montos establecidos en la Ordenanza Tarifaria Anual.

Los contribuyentes encuadrados en éste inciso deberán solicitar la exención por escrito. La exención regirá desde el año de la solicitud siempre que haya sido presentada antes de la fecha del vencimiento de la

obligación y tendrá carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condición en que se otorgó;

- g) La actuación de artistas y compañías de espectáculos artísticos, está exención no comprende a los empresarios de sala de espectáculos públicos;
- h) Las actividades que se desarrollen sobre compra-venta de títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro, por la Nación, las Provincias y las Municipalidades, como así también la renta producida por los mismos.

Capítulo VIII

Declaración Jurada.

Artículo 133°: A los efectos de determinar el monto de su obligación tributaria cada contribuyente deberá formular y presentar ante la Municipalidad una Declaración Jurada que contendrá todos los datos que se soliciten en cuanto al monto de la venta, ingresos brutos, transacciones, comisiones y / o montos de negocios y la información necesaria sobre aspectos relacionados al giro comercial, producción industrial, rendimientos y demás datos que sean considerados útiles según las circunstancias particulares de cada actividad.

Período Fiscal

Artículo 134°.- Los contribuyentes tributarán en forma definitiva el importe que resulte del producto de la alícuota por el ingreso bruto devengado en el período o el mínimo que fije la Ordenanza Tarifaria Anual. El contribuyente deberá presentar en la forma y plazo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual una Declaración Jurada Informativa Anual. El Organismo Fiscal podrá eximir de la obligación de presentar D.D.J.J. a aquellos contribuyentes que hayan sido declarados exentos de la contribución o a aquellos que se encuadren dentro del régimen de pequeños contribuyentes previsto por el Artículo 124 de este Código.

Pago Provisorio del Tributo Vencido

Artículo 135°: En los casos de contribuyentes de este tributo que no presenten en término su Declaración Jurada por uno (1) o más períodos fiscales, se procederá en la

forma indicada por el Artículo 35 de este Código, si se tratare de contribuyentes inscriptos. En el caso de contribuyentes no inscriptos, se seguirá el mismo trámite pero la suma que podrá serles requerida judicialmente será la del doble del mínimo que corresponda por cada período fiscal adeudado con más los intereses que indica el Artículo 35 de este Código.

Vencimiento del Término de Exención

Artículo 136°: Las empresas que se hallaren acogidas a cualquiera de los regímenes de exención de industrias nuevas, al vencer el término de la dispensa, quedan sometidas a lo que dispone el presente artículo. Dichas empresas están obligadas a declarar los ingresos brutos mensuales durante el período que dure la exención presentando la Declaración Jurada correspondiente en los plazos que determine la Ordenanza Tarifaria Anual y a los fines de información y estadística municipal. Los contribuyentes tienen la obligación de ser absolutamente veraces en sus Declaraciones Juradas, haciéndose pasibles, en caso de reticencias y/o falsedades que tengan incidencia en la determinación del tributo, de las sanciones y multas que prevé este Código, a más de la pertinente rectificación que se operará en la liquidación de su obligación tributaria. Conforme a ello y bajo apercibimiento de sanción en los términos del Artículo 69° y 70° de este Código, los contribuyentes facilitarán la intervención de los funcionarios municipales para realizar los controles y constataciones que la Municipalidad creyera conveniente

TITULO III

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTACULOS Y

DIVERSIONES PUBLICAS.

Capítulo I

Hecho Imponible.

Artículo 137: Por los servicios de vigilancia higiénica en los sitios de esparcimientos, diversiones y espectáculos públicos, seguridad de locales y establecimientos donde los mismo se desarrollen y en general el contralor y vigilancia se pagará una contribución cuyo monto o parámetro de determinación serán establecidos por la Ordenanza Tarifaria Anual.

Capítulo II

Contribuyentes y Responsables.

Artículo 138: Son Contribuyentes y/o responsables los realizadores, organizadores y patrocinantes de las actividades gravadas por el Artículo 137.

Artículo 139: Son solidariamente responsables con los del Artículo 138°, los patrocinantes y propietarios de locales y lugares donde se realicen las actividades gravadas.

Artículo 140°: Los contribuyentes y/o responsables determinados en el artículo 138°, actuarán como agentes de retención con las obligaciones que emergen de tal carácter, por las sobretasas a cargo del Público que esta y la Ordenanza Tarifaria Anual establezcan.

Capítulo III

Base Imponible.

Artículo 141°: La base imponible se determinará según la naturaleza del espectáculo y de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, la que tendrá en cuenta además de las modalidades de aquellos los siguientes elementos: localidades, entradas vendidas, mesas, monto fijo o periódico, reuniones, participantes, juego, mesas de juego, aparatos mecánicos y todo otro elemento o unidad de medida que permita gravar equitativamente las actividades del presente Título.

Capítulo IV

Obligaciones Formales.

Artículo 142°: Se consideran obligaciones formales las siguientes: Solicitudes de permiso previo que deberán presentarse con una anticipación no menor de tres (3) días. Este requisito es obligatorio para los contribuyentes de artículo 138ª Su omisión extiende la responsabilidad por los gravámenes, recargos y multas a todos los contribuyentes y responsables vinculados al recinto utilizado;

- a) Presentar Declaraciones Juradas en los casos que se determinen en la Ordenanza Tarifaria Anual.

Capítulo V

Del Pago.

Artículo 143º: El pago de los gravámenes de este capítulo deberán efectuarse:

- a) Los de carácter anual: hasta el 31 de marzo inclusive;
- b) Los de carácter semestral; el primer semestre hasta el 31 de marzo inclusive, el segundo semestre hasta el 31 de julio inclusive;
- c) Los trimestrales y mensuales; dentro de los cinco (5) primeros días de los respectivos periodos, a contar del mes de enero;
- d) En los casos de espectáculos transitorios el impuesto deberá ser abonado diariamente en la Receptoría Municipal.

En estos casos, los responsables efectuarán juntamente con el primer pago un depósito en Receptoría Municipal, igual a dos veces el impuesto abonado el primer día de función y cuyo importe deberá imputarse el pago del impuesto correspondiente a los dos últimos días de actuación.

- e) Los establecidos sobre el monto de las entradas hasta el tercer día hábil siguiente al de la recaudación. En cuanto a los derechos establecidos para los cines y teatros, se liquidarán mensualmente y deberán ingresarse el primer día hábil del mes siguiente;
- f) Los gravámenes fijos sobre actos o reuniones determinados, deberán abonarse antes de la realización de los mismos al presentar la solicitud correspondiente.

Artículo 144º: En todos los casos, cualquiera sea el derecho o sobretasa a pagar, las cuestiones que se suscitaren por reclamos, aclaraciones, interpretaciones, etc., no modificarán los términos para el pago de los mismos, los que deberán ser abonados dentro de los plazos establecidos en el artículo anterior, sin perjuicio del derecho del contribuyente o responsable de gestionar la devolución de los casos que correspondiese.

Artículo 145º: Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones impositivas que establece el presente título, se aplicará un recargo conforme a la siguiente discriminación:

- a) A los derechos anuales se les aplicará la escala que establece el artículo 26º de la presente Ordenanza.

b) A los derechos mensuales se les aplicara un recargo conforme a la siguiente escala:

Hasta 15 días 5%

Hasta 45 días 10%

Hasta 60 días 20%

c) A los derechos quincenales y semanales que, vencidos los términos no se hubiere abonado, se les aplicara un recargo en la siguiente escala:

Hasta 5 días 3%

Hasta 15 días 6%

Hasta 30 días 20%

Vencidos todos los términos que se imponen precedentemente para el pago de los derechos establecidos en el presente y no satisfechos los recargos y multas correspondientes, la Dirección de Espectáculos Públicos y Publicidad, podrá proceder a la clausura de los locales respectivos o impedir la realización de cualquier espectáculo, sin perjuicio de los recargos que resultaren de aplicar con posterioridad a los plazos especiales legislados en los incisos precedentes, los que surgen del artículo 51° de la presente Ordenanza.

Capítulo VI

Exenciones y Desgravaciones.

Artículo 146: Quedan eximidos de la contribución del presente Título:

a) Los torneos, competencias o espectáculos que se realicen exclusivamente con fines de cultura física. No se aplicará la presten exención cuando intervengan deportistas profesiones.

b) Las Calesitas cuando constituyan el único juego.

c) Facúltase al Poder Ejecutivo a eximir, total o parcialmente, de la contribución del presente Título a entidades civiles, centros vecinales reconocidos, sociedades de beneficencia, cooperadoras e instituciones culturales, con o sin personería jurídica, por los espectáculos que organicen y que acrediten fehacientemente que la totalidad del producido de los espectáculos eximidos parcial o totalmente, se incorporen al fondo social con destino a ser utilizados en la realización de los fines específicos de la entidad

- d) Los grupos vocacionales de teatro locales.
- e) Los espectáculos públicos organizados por escuelas e instituciones de enseñanza primaria, media, terciaria, universitaria, especial o diferencial, oficiales o incorporadas a planes especiales de enseñanza, sus cooperadoras o centros estudiantiles, cuando cuenten con el patrocinio de la dirección del establecimiento y tengan como fin aportar fondos para viajes de estudios u otros fines sociales de interés del establecimiento.
- f) El Poder Ejecutivo queda facultado para reducir total o parcialmente los tributos establecidos en el presente Título a los espectáculos que se organicen con motivos de las festividades del aniversario de la ciudad y/o cualquier otro espectáculo auspiciado por la Municipalidad.

Capítulo VII

Infracciones y Sanciones.

Artículo 147º: Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente título serán sancionadas con multas graduables que se determinaran en la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO IV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION Y COMERCIO EN LA VIA PUBLICA.

Capítulo I

Hecho Imponible

Norma General

Artículo 148º.- Por la ocupación o utilización diferenciada de subsuelo, superficie o espacio aéreo del Dominio Público Municipal y por los permisos para el uso especial de áreas peatonalizadas o restringidas o privadas de uso público reglamentado, se pagarán los importes fijos o porcentajes que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual

Capítulo II

Contribuyentes

Artículo 149º: Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades en las condiciones previstas en el artículo anterior, incluyendo Empresas del Estado, mixtas o privadas, los concesionarios, permisionarios o usuarios de espacios de Dominio Público, previa autorización del Departamento Ejecutivo Municipal a través del área que corresponda, son contribuyentes de los gravámenes del presente título.

Solidaridad

Artículo 150º.-Son solidariamente responsables con los anteriores, los propietarios o poseedores de los bienes beneficiados por la concesión, permiso o uso.

Capítulo III

Base Imponible

Norma General

Artículo 151º: La base imponible para liquidar la contribución está constituida por cada metro lineal o cuadrado utilizado u ocupado, u otro sistema o unidad de medida que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

A efectos de la liquidación proporcional del tributo al tiempo de ocupación o uso realizado, ya sea cuando inicie o cese la ocupación o uso, las contribuciones fijas anuales se calcularán por meses completos aunque los períodos de ocupación o uso fueran inferiores. Las contribuciones fijas establecidas por mes, se liquidarán por períodos completos aunque el tiempo de ocupación o uso fuese menor. En el caso de contribuciones fijas establecidas por día se presumirá, salvo prueba en contrario una ocupación mínima de 5 (cinco) días cuando se constatare la materialización del hecho imponible sin la formulación del permiso previo.

Casos Especiales

Artículo 152º: La Ordenanza Tarifaria Anual establecerá los importes fijos o porcentajes a pagar en los casos especiales que se enumeran a continuación:

- a) Reserva de espacio para estacionamiento permanente, para estacionamiento vehicular específico con restricción horaria (ascenso y descenso de pasajeros en hoteles, carga y descarga de valores en los bancos, carga y descarga de mercaderías, paradas de emergencias en clínicas, sanatorios, etc.).
- b) Ocupación de la vía pública con materiales de construcción, vallados, andamios, demoliciones y otros similares.

- c) Ocupación de la vía pública con mesas, sillas u otros medios para sentarse instaladas por bares, confiterías, restaurantes, etc. incluidas las ubicadas en pasajes, galerías o similares.
- d) Permisarios de Ferias Francas por cada puesto que se instale.
- e) Contenedores o elementos similares estacionados en la vía pública.
- f) Promociones en la vía pública.
- g) Cualquier otro caso que implique ocupación o utilización de la vía pública.

Capítulo IV Exenciones

Norma General

Artículo 153º: Están exentos del pago de la contribución establecida en el presente

Título por los conceptos que se determinan seguidamente:

- a) Las dependencias o reparticiones del Estado Nacional, Provincial o Municipal por la reserva de espacio en la vía pública para estacionamiento de vehículos oficiales.
- b) Las entidades de beneficencia pública con personería jurídica por el mismo concepto, en tanto acrediten fehacientemente su necesidad de espacio reservado para estacionamiento.
- c) Los Consulados, exclusivamente para su sede, para estacionamiento de sus vehículos.
- d) La reserva para ascenso y descenso de personas con discapacidad, en lugares dedicados exclusivamente o principalmente a la rehabilitación a solicitud de las instituciones interesadas.
- e) Personas no videntes que cumplan idénticos requisitos del inciso a): 100% (cien por ciento).

Capítulo V

Obligaciones Formales

Artículo 154º: Los contribuyentes deberán cumplir los siguientes deberes formales:

- a) Obtención del servicio previo, sin el cual no podrá habilitarse ninguna actividad;
- b) Cumplimiento de las reglamentaciones especiales relativas a la naturaleza, tipo y forma de actividad.

Quedan prohibidas las actividades de arreglos, reparaciones y/o exhibición de automotores para la venta que se pretendan realizar en las condiciones previstas en el presente título.

Capítulo VI

Del Pago

Artículo 155º: El pago de los gravámenes de este título deberá efectuarse:

- a) Los de carácter anual: hasta el 31 de marzo inclusive;
- b) Los de carácter semestral; el primer semestre hasta el 31 de marzo inclusive, el segundo semestre hasta el 31 de julio inclusive;
- c) Los trimestrales y mensuales; dentro de los cinco (5) primeros días de los respectivos periodos, a contar del mes de enero;
- d) Los de carácter semanal y diario, deberán efectuarse por adelantado.

Capítulo VII

Infracciones y Sanciones

Artículo 156º: Los infractores a cualquiera de las disposiciones del presente título, serán posibles de multas graduables determinadas anualmente en la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO V

CONTRIBUCION QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DE DOMINIO PUBLICO O PRIVADO MUNICIPAL.

Capítulo I

Hecho Imponible

Artículo 157º: La ocupación de espacios, puestos y/o locales en organismos y lugares de dominio público o privado municipal, para el desarrollo de las actividades relacionadas con la comercialización de productos de abasto, crean a favor de la comuna, la facultad de cobrar los derechos y adiciones de acuerdo con las tarifas y modalidades que al efecto determine la Ordenanza Tarifaria, la que fijara asimismo la retribución por los servicios complementarios que se presten vinculados con dicha actividad.

Capítulo II Contribuyentes y Responsables

Artículo 158º: Son contribuyentes de los derechos establecidos en este título las personas que determina el artículo 4º de esta Ordenanza, que realicen, intervengan o estén comprometidas en alguno de los hechos generados a que se refiere el artículo anterior.

Capítulo III Base Imponible.

Artículo 159º: La base imponible estará determinada por alguno de los siguientes módulos: unidades de superficie, cantidad de locales, puestos, unidad de tiempo u otros que según las particularidades de cada caso establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Capítulo IV Obligaciones Formales.

Artículo 160º: Los contribuyentes y/o responsables enumerados en el artículo 158º previo al ejercicio de cualquier actividad en lugares de dominio público o privado municipal, deberán cumplimentar los requisitos que en cada caso determinara el Departamento Ejecutivo por vía reglamentaria, y en especial las disposiciones del Decreto Provincial referido al Reglamento Alimentario o el que en su reemplazo pudiere dictarse en el futuro.

Capítulo V

Del Pago.

Artículo 161º: Los derechos por ocupación de puestos y/o locales en organismos y lugares de dominio público o privado municipal, deberán abonarse en la forma, monto, plazos y condiciones que en cada circunstancia determine el Departamento Ejecutivo en la Ordenanza Tarifaria Anual. En el caso de instalaciones de mercado y/o cualquier otro tipo de establecimiento de carácter permanente, se pagara por mes adelantado.

Capítulo VI Infracciones y Sanciones.

Artículo 162º: Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título, serán sancionadas con multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual,

de acuerdo a las circunstancias y a la gravedad de los hechos pudiendo el Departamento Ejecutivo disponer la clausura del negocio en caso de reincidencia, siempre que la misma se haya producido dentro de los últimos años.

TITULO VI

INSPECCION SANITARIA ANUAL

(MATADEROS)

Capítulo I

Hecho Imponible.

Artículo 163º: El faenamiento de animales en instalaciones del Matadero Municipal o lugares oficialmente para tales fines, estará sujeto a la tasa de inspección sanitaria que se contempla en el presente Titulo.

Capítulo II

Contribuyentes y Responsables

Artículo 164º: Son contribuyentes y/o responsables los abastecedores, introductores y en general todas aquellas personas por cuenta de quienes realice el faenamiento.

Capítulo III

Base Imponible.

Artículo 165º: A los fines de determinación del monto de la obligación tributaria regulada en este Titulo, se considerara el numero de animales que se faenen en sus distintas especies, por cada lengua inoculada y otro elemento que fije como base la Ordenanza Tarifaria Anual.

Capítulo IV

Del Pago.

Artículo 166º: El pago de los gravámenes del presente Titulo deberá efectuarse al presentar la solicitud para la realización del respectivo faenamiento.

Capítulo V

Infracciones y Sanciones

Artículo 167º: Las infracciones a las disposiciones del presente Titulo serán sancionadas con multas graduables que determinara la Ordenanza Tarifaria Anual, según la gravedad

de la infracción y teniendo en cuenta los animales faenados sin cumplir los requisitos establecidos.

TITULO VII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS REMATES Y FERIAS DE HACIENDA

Capítulo I

Hecho Imponible

Artículo 168º: Toda Feria o Remate de Hacienda que se realice en el Municipio estará sujeto a la Tasa de Inspección Sanitaria de corrales que se legisla en el presente Titulo.

Capítulo II

Contribuyentes y Responsables

Artículo 169º: Los propietarios de animales que se exhiben o vendan en las exposiciones, ferias o remates de hacienda, son contribuyentes de la presente Tasa y/o los rematadores inscriptos como tales en el Registro Municipal que intervengan en la subasta.

Capítulo III

Base Imponible

Artículo 170º: El monto de la obligación se determinara por cabeza de animal vendido.

Capítulo IV

Obligaciones Formales

Artículo 171º: Se consideran obligaciones formales las siguientes:

- a) Inscripción en el Registro Municipal: de las personas, entidades o sociedades que se dediquen al negocio de remate de hacienda.
- b) Presentación con no menos de 30 días de anticipación de los remates programados por parte de los responsables a que se refiere el artículo 169º;
- c) Formulación de Declaraciones Juradas dentro de los 30 días posteriores al mes en que se realicen las Ferias y Remates de Hacienda, debiendo comprenderse en la misma todos los actos de dicho mes y con los siguientes datos mínimos:

- 1) Remates realizados
- 2) Número de cabezas vendidas
- 3) Vendedores y Adquirientes de la Hacienda rematada.

Capítulo V

Del Pago

Artículo 172º: El pago de los gravámenes del presente Título deberá efectuarse al presentar la Declaración Jurada a que hace referencia en artículo 171º, inciso c).

Capítulo VI

Infracciones y Sanciones

Artículo 173º: Los contribuyentes y agentes de retención que no cumplan con las obligaciones del presente Título se harán posibles solidariamente de multas graduables determinada por la Ordenanza Tarifaria Anual. La Municipalidad se reserva el derecho de clausurar las instalaciones por mora o infracción a las normas establecidas.

TITULO VIII

DERECHO DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y

MEDIDAS

Capítulo I

Hecho Imponible

Artículo 174º: Por los servicios obligatorios de inspección y contraste de pesas y medidas o instrumentos de pesar o medir, que se utilicen en locales o establecimientos comerciales, industriales y en general todos los que desarrollan actividades lucrativas de cualquier especie ubicados en el radio de este Municipio, como así también los empleados por vendedores ambulantes, sin local comercial o industrial establecido, corresponderá el pago de los derechos fijados en el presente Título en la forma y montos que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

Capítulo II

Contribuyentes

Artículo 175º: Son contribuyentes de los derechos fijados en este Título todo propietario o dueño de los establecimientos enumerados en el artículo anterior, que haga uso de pesas y/o instrumentos de pesar y medir.

Capítulo III

Base Imponible

Artículo 176º: A los fines de determinar los derechos que surgen del presente Título, se tendrá en cuenta los diferentes instrumentos de pesar o medir, como así también los respectivos juegos de pesas y medidas, capacidad de envase y todo modulo que en función de las particularidades de cada caso establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Capítulo IV

Obligaciones Formales

Artículo 177º: Los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes deberes formales:

- a) Solicitar contraste de los instrumentos de pesar o medir absteniéndose de utilizarlos hasta que se cumpla dicho requisito;
- b) Facilitar la verificación de los mismos, cuando se requerida y someterse a los peritajes técnicos que considere necesarios la Administración Municipal.

La habilitación debe ser realizada en forma expresa por esta ultima y queda terminantemente prohibido el uso y/o habilitación de las balanzas de tipo comúnmente denominadas “romanas”.

Capítulo V

Del Pago

Artículo 178º: El pago de los derechos que surgen del presente Título, deberá realizarse en el momento de efectuar la inscripción o renovación anual respectiva, dentro de los plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Capítulo VI

Infracciones y Sanciones

Artículo 179º: Constituyen infracción a las normas establecidas en este Título:

- a) La omisión en los envases del contenido neto del producto envasado;
- b) Expresión en el envase de cantidad no coincidente con el producto o mercadería contenido;
- c) Uso de pesas, medidas o instrumentos de pesar o medir, que no haya cumplido con los requisitos del artículo 177º;
- d) Uso de implementos de pesar o medir inexactos, incorrectos o adulterados.

Artículo 180º: Las infracciones a las disposiciones del presente Título serán sancionadas con multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, según la gravedad del hecho punible.

En los casos de infracciones previstas en los incisos a) y b) del artículo anterior, la multa se aplicara por cada envase encontrado en infracción.

TITULO IX

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

Capítulo I

Hecho Punible

Artículo 181º: Por los servicios que la Municipalidad presta en los referentes a inhumaciones, reducción y deposito de cadáveres, cierre de nichos, colocación de placas, traslado e introducción de restos, desinfección y otros similares o complementarios como así mismo por el arrendamiento de nichos, urnas y fosas y concesiones perpetuas de terrenos en los cementerios Municipales, se abonaran los derechos sujetos en las disposiciones del presente Título y cuyos montos y formas fijara en cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual.

Capítulo II

Contribuyentes y Responsables

Artículo 182º: Son contribuyentes las personas o entidades a que se refieren los artículos 4º y 5º de la presente Ordenanza que hubieren contratado o resultaren beneficiados con los servicios a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 183º: Son responsables con la implicancias que surgen de tal carácter:

- a) Las empresas fúnebres;
- b) Las empresas que se dediquen a la fabricación de placas, plaquetas y similares, y las instituciones propietarias de cofradías, en forma solidaria con los interesados, beneficiarios o mandantes.

Capítulo III

Base Imponible

Artículo 184º: Constituirán índices para determinar el monto de la obligación tributaria las categorías, ubicación, nichos, urnas, fosas y panteones, unidad mueble e inmueble, unidad de superficie, tiempo y toda otra que se adecue a las condiciones y características de cada caso, y que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Capítulo IV

Obligaciones Formales

Artículo 185º: Se consideran obligaciones formales del presente Título las siguientes:

- a) Solicitud previa o presentación en su caso, en la que deberá especificarse todos los datos necesarios a fin de determinar el monto de la obligación;
- b) Comunicación dentro de los términos del artículo 20 inc. 1) de la adquisición, transferencia y/o cesión de concesiones perpetuas de panteones y terrenos en los cementerios. El incumplimiento de esta última obligación, convierte en responsable solidarios a adquirentes y tramitantes.

Capítulo V

Del Pago

Artículo 186º: El pago de los derechos correspondientes a este Título deberá efectuarse al formular la solicitud o presentación respectiva. En el caso de adquisición de concesiones perpetuas de terrenos municipales en los cementerios, se realizara conforme a los plazos y formas que fija la Ordenanza Tarifaria Anual.

Capítulo VI

Exenciones

Artículo 187º: En los casos de extrema pobreza acredita conforme a reglamentación que dictara el Departamento Ejecutivo, este podrá eximir total o parcialmente de los derechos establecidos en el presente Título.

Capítulo VII

Infracciones y Sanciones

Artículo 188º: Los cambios de categoría en los sepelios, sin previo conocimiento de la administración del cementerio y la Municipalidad, harán posible a las empresas de pompas fúnebre, de multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, sin perjuicio del pago de las diferencias resultantes.

Artículo 189º: Toda otra infracción a las disposiciones del presente Título no especialmente previsto, será pasible de multas iguales al doble del tributo abonado o que hubiere correspondido abonar a las contribuyentes o responsables.

TITULO X

CONTRIBUCIONES POR LA CIRCULACION DE VALORES SORTEABLES

CON PREMIOS

Capítulo I

Hecho Imponible

Artículo 190º: La circulación y/o venta dentro del radio municipal, de rifas y/o bonos de contribución, billetes, boletos, facturas, cupones, volantes, sobres, entradas de espectáculos y bonos obsequios gratuitos, que den opción a premios en base a sorteos, aun cuando el mismo se realice fuera del radio municipal, generan a favor de la comuna los derechos legislados en este Título, sin perjuicio de las disposiciones provinciales sobre la materia.

Capitulo II

Contribuyentes y Responsables

Artículo 191º: Revisten el carácter de contribuyentes aquellas personas que emitan o patrocinen la circulación y/o venta de títulos o instrumentos representativos

relacionados con las actividades previstas en el art. anterior, siendo patrocinante y vendedor solidariamente responsable.

Capítulo III

Base Imponible

Artículo 192º: Se tomara como base para el presente derecho alguno de los siguientes índices:

- a) Porcentaje sobre los montos totales o parciales de la emisión;
- b) Alícuota proporcional o progresiva sobre el importe total declarado para premios.
- c) Gravamen fijo o proporcional al valor de cada billete de lotería, rifa, tómbola, bonos y demás participaciones en sorteos autorizados.

Capítulo IV

Deberes Formales

Artículo 193º: Los responsable de pago de este derecho estarán obligados a presentar:

- a) Solicitud previa de circulación o vente que expresara como mínimo:
 - 1) Detalle del destino de los fondos a recaudarse;
 - 2) Objetos que componen los premios con detalle que los identifique exactamente (marca, modelo, numero de serie, motor, etc.);
 - 3) Numero de boletas que se deseen poner en circulación;
 - 4) Precio de las mismas;
 - 5) Fecha de sorteo, condiciones y forma de realización;
- b) Copia de la autorización otorgada por el superior Gobierno de la Provincia;
- c) Boleta probatoria del deposito de garantía que corresponda. Sin que recaiga resolución firme del Departamento Ejecutivo los contribuyentes y/o responsables deberán abstenerse de poner en circulación los valores, siendo solidariamente responsables por infracción en este sentido.

Capítulo V

Pago

Artículo 194º: Se efectuaran en la forma y plazos previstos por la Ordenanza Tarifaria, pero en todos los casos deberán depositarse en carácter de garantía, una suma no menor del 20% (veinte por ciento) de los derechos que correspondan en cada caso.

Capítulo VI

Exenciones y Desgravaciones

Artículo 195º: El Departamento Ejecutivo podrá eximir total o parcialmente, por única vez, el derecho establecido en el presente Título, a la Instalaciones de bien publico con reconocimiento municipal, cuando la afectación especial de los fondos a recaudarse así lo aconsejen y la emisión total de la rifa o bono de contribución no excedan la suma de \$500.000 (quinientos mil pesos).

Capítulo VII

Infracciones y Sanciones

Artículo 196º: Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, de acuerdo a las circunstancias y gravedad de los hechos con un mínimo de tres veces los derechos que se hayan procurado eludir. Asimismo el Departamento Ejecutivo podrá clausurar los locales de contribuyentes y/o responsables hasta que cumpla con la sanción impuesta.

TITULO XI

CONTRIBUCIONES QUE INCIDAN SOBRE LA PUBLICIDAD Y

PROPAGANDA

Capítulo I

Hecho Imponible

Artículo 197º: Por los conceptos que a continuación se enuncian, se abonarán los importes que al efecto se establezca:

- a) La publicidad, propaganda escrita gráfica, hecha en la vía pública o visible desde esta, con fines lucrativos o comerciales;
- b) La publicidad y propaganda que se hace en el interior de locales destinados al público (cines, teatros, comercios, campos de deportes y demás sitios destinados a público);
- c) La publicidad o propaganda oral realizada en la vía pública o lugares públicos o que por algún sistema o método de alcance a la población;

A los efectos de la determinación se entenderá por LETREROS a la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza y AVISO a la propaganda ajena a la titularidad del lugar.-

Cuando la publicidad o propaganda no estuviera expresamente contemplada, se abonará la tarifa general que al efecto se establezca en la Ordenanza Tarifaria anual.-

Capítulo II

Contribuyentes y Responsables

Artículo 198°: Se considera contribuyente y/o responsable de anuncios publicitarios a la persona física o jurídica que con fines de promoción de su marca, comercio o industria, profesión, servicio o actividad, realiza, con o sin intermediarios de la actividad publicitaria, la difusión pública de los mismos. Igualmente solidariamente responsables del pago de los derechos, recargos y multas que correspondan, los anunciadores, anunciados, permisionarios, quienes cedan espacios con destino a la realización de actos de publicidad y propaganda y quien en forma directa o indirecta se beneficien con su realización.-

Capítulo III

Base Imponible

Artículo 199°: Cuando la base imponible sea la superficie de la publicidad y propaganda, esta será determinada en función al trazado del rectángulo de base horizontal, cuyos lados pase por la partes de máxima saliente del anuncio, incluyendo colores identificatorios, marco, revestimiento, fondo y todo otro adicional agregado al anuncio.-

Capítulo IV

Deberes Formales

Artículo 200°: Salvo casos especiales, par la realización de propaganda o publicidad deberá requerirse y obtener la autorización previa de la Municipalidad y cuando corresponda, registrar la misma en el padrón respectivo, sin perjuicio de cumplimentar el procedimiento y requisitos que al efecto se establezca. Toda propaganda efectuada en forma de pantalla, afiche, volante y medios similares, deberán contener el ángulo superior derecho la intervención Municipal que los autoriza. Se deberá cumplir con la

disposiciones municipales vigentes en materia de moralidad, ruidos molestos y publicidad y propaganda en vía pública.-

Los permisos serán renovables con el sólo pago de los derechos respectivos, los derechos que no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente, se considerarán desistidos de derecho; no obstante subsistirá la obligación de los responsables de contemplar el pago hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada y de satisfacer los recargos y multas que en cada caso correspondan.-

Artículo 201º: En los casos en que el anuncio se efectuara sin permiso, modificándose lo aprobado o en lugar distinto del autorizado, sin perjuicio de las penalidades a que diera lugar, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la remoción o borrado del mismo con cargo a los responsables.-

No se dará curso a pedido de restitución de elementos retirados por la municipalidad, sin que acredite el pago de los derechos, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito.-

Capítulo V

Del Pago y Recargos

Artículo 202º: El pago del derecho se hará efectivo en forma anual, para los anuncios que tengan carácter de permanentes, en cuyo caso se fija como vencimiento del derecho los días 31 de marzo de cada año. Los letreros, anuncios, avisos, marcas y similares, abonarán el derecho anual no obstante su colocación temporaria.-

Toda deuda por Derechos de Publicidad y Propaganda no abonada en termino se aplicarán recargos de acuerdo a las siguientes discriminaciones:

- a) Hasta un mes de mora, cinco por ciento (5%) de recargo.-
- b) Hasta dos meses de mora, diez por ciento (10%) de recargo.-
- c) Mas de dos meses y por año, cien por cien (100%) de recargo.-

Capítulo VI

Exenciones

Artículo 203.º: Quedando exentos del pago de derechos de Publicidad y Propaganda:

- a) La publicidad o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, educacionales, religiosos, asistenciales y benéficos, realizados o auspiciados por organismos oficiales;

- b) La exhibición de chapas de tamaño tipo donde consta solamente nombre y especialidad de profesionales con título universitario;
- c) Los anuncios que en forma de letreros, avisos sean obligatorios en virtud de normas oficiales y por el tamaño mínimo previsto en dicha norma;
- d) La publicidad o propaganda de institutos de enseñanzas privadas adscriptos a la enseñanza oficial;
- e) La publicidad o propaganda radial, televisiva o periodística que se realice por entidades radicados en jurisdicción municipal;
- f) La publicidad que se refiere a mercaderías o actividades que no incluyan marcas propias del establecimiento, siempre que se realicen en el interior del mismo.-

Capítulo VII

Infracciones y Sanciones

Artículo 204º: Queda expresamente prohibido en todo el ámbito de la localidad toda publicidad o propaganda cuando medien las siguientes circunstancias:

- a) Cuando los elementos utilizados no sean previamente fiscalizados y aprobados por la Municipalidad.-
- b) Cuando utilicen muros de edificios públicos o privados, sin autorización de su propietario;
- c) Cuando los elementos utilizados para la publicidad o propaganda, obstruyan directa o indirectamente el señalamiento oficial.
- d) Cuando se pretenda utilizar árboles o similares para soportarla.-

Las infracciones serán sancionadas con las multas establecidas en la legislación municipal pertinente. Se consideran responsables al anunciador y/o beneficiario de la propaganda; y cuando se trate de transgresiones cometidas por empresas de publicidad que se encuentren registradas como tales, se consideran las mismas por igual y solidariamente responsables y obligadas al pago del tributo, recargos y multas que correspondan.-

TITULO XII

CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS.

Capítulo I

Hecho Imponible

Artículo 205º: El ejercicio de las facultades de policía edilicia y seguridad desempeñadas a través de estudio de planos, verificación de cálculos, inspección de obras y/o instalaciones especiales y demás servicios de carácter similar vinculados a la construcción, ampliación, modificación y remodelación de edificios, construcciones en los cementerios, como así también en la vialidad, medidas, forma o conveniencia en la extracción de áridos y tierras en propiedades publicas o privadas de jurisdicción municipal, crean a favor de la comuna el derecho a exigir las contribuciones previstas en el presente Título.

Capítulo II

Contribuyentes y Responsables

Artículo 206º: Los propietarios y/o usufructuarios totales o parciales de las propiedades inmuebles comprendidos en la circunstancia del artículo anterior son contribuyentes, asumiendo el carácter de responsables solidarios los profesionales y/o constructores intervinientes. Revisten igual carácter los beneficiarios en la extracción de áridos y tierras que la efectúen cumplimentando los requisitos del presente Título.

Capítulo III

Base Imponible

Artículo 207º: La base imponible se determinara en cada caso teniendo en cuenta la naturaleza, ubicación, superficie, destino de las obras, relación con el valor de la construcción, metros lineales, unidad de tiempo y en general, cualquier otro índice que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Capítulo IV

Obligaciones Formales

Artículo 208º: Constituyen obligaciones formales de este Título:

- a) Presentación ante la autoridad municipal de solicitud previa, detallando las obras a realizar, o en su caso lugar y materiales a extraer y en la que deberá proporcionarse los datos necesarios para la determinación de las obligación tributaria;

- b) Copia de los planos firmados por el profesional o constructor responsable y demás documentación necesaria para ilustrar sobre la obra y posibilidad de su autorización.

Sin la obtención de esta última los solicitantes se deberán abstener de efectuar las actividades previstas en el artículo 206°, revistiendo en carácter de responsables solidarios los contribuyentes y responsables que las efectúen sin contar con ella.

Capítulo V

Del Pago

Artículo 209°: El pago de los servicios establecidos en este Título deberán efectuarse:

- a) Los relativos a la construcción de cualquier tipo, dentro de los treinta (30) días corridos de la notificación municipal en tal sentido;
- b) Por extracción de áridos y tierras se abonara por adelantado y de acuerdo a las formas y plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 210°: Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones impositivas que establece el presente Título, transcurrido los treinta (30) días de notificación se aplicara un recargo a lo establecido en el artículo 51 de la presente Ordenanza.

Capítulo VI

Exenciones

Artículo 211°: El Departamento Ejecutivo podrá liberar total o parcialmente de la contribuciones previstas en este Título, a las instituciones científicas, culturales, deportivas, religiosas, de caridad o de bien publico, sobre la construcción de las mismas hagan para afectar exclusivamente a su fin específico. En cada caso será indispensable que la concesión del beneficio se realice mediante Ordenanza Especial fundada, la que no podrá dispensar del cumplimiento de los requisitos formales.

Capítulo VII

Infracciones y Sanciones

Artículo 212°: Constituyen infracciones a las normas establecidas:

- a) Presentación ante la autoridad de información incompleta o disminuida de las obras a ejecutarse que determinen un tributo inferior al que debiera corresponder
- b) Ejecución de obras y extracción de áridos y tierra sin previo permiso y pago del tributo respectivo.
- c) Falta de cumplimiento de los mismos requisitos para toda modificación del presente proyecto sometido a aprobación Municipal.

La comprobación de tales infracciones crea a favor de la Comuna el derecho a exigir la diferencia tributaria, sin perjuicio de las multas que corresponden en el termino perentorio de 48 (cuarenta y ocho) horas.

Artículo 213º: Toda infracción a las disposiciones del presente Titulo será sancionada con multas que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO VIII

CONTRIBUCION POR INSPECCION ELECTRICA, MECANICA Y SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA

Capítulo I

Hecho Imponible

Artículo 214º: Por los servicios municipales de vigilancia e inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos y suministro de energía eléctrica, se pagaran los siguientes tributos:

- a) Una contribución general por el consumo de energía eléctrica;
- b) Contribuciones especiales por inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos, conexiones de energía eléctrica, solicitud por cambio de nombre, aumento de carga y permiso provisorio.

Capítulo II

Contribuyentes y Responsables

Artículo 215º: Son contribuyentes:

- a) De la contribución general establecida en el inciso a) del artículo anterior, los consumidores de energía eléctrica;
- b) De las contribuciones especiales mencionadas por el inciso b) del artículo anterior, los propietarios de los inmuebles donde se efectúen las instalaciones o se coloquen los artefactos eléctricos o mecánicos y quienes soliciten la conexión, cambio de nombre, aumento de cargo o permiso provisorio.

Actuara como agente de recaudación de la contribución general aludida en el inciso a) del artículo anterior, la empresa proveedora de energía eléctrica, la que deberá ingresar el importe total recaudado dentro de los diez (10) días posteriores al vencimiento de cada bimestre. El saldo pendiente se ingresara con la liquidación del bimestre en que se verifique el pago.

Capítulo III

Base Imponible

Artículo 216º: La base imponible para liquidar la contribución general para el consumo de energía eléctrica, esta constituida por el importe neto total cobrado por la empresa proveedora al consumidor sobre las tarifas vigentes.

Para las contribuciones especiales, la base imponible esta constituida por cada artefacto u otra unidad de medida que fija la Ordenanza Tarifaria Anual.

Capítulo IV

Obligaciones Formales

Artículo 217º: Constituyen obligaciones formales de este Título;

- a) Presentación ante la autoridad municipal de solicitud previa detallando el tipo de instalaciones, motores o artefactos que se pretendan habilitar;
- b) En el caso de instalaciones eléctricas, presentación de planos y especificaciones técnicas firmadas por instalador matriculado en el registro especial, que la Municipalidad habilitara al efecto y cuya inscripción deberá ser renovada anualmente;
- c) En el caso de otros artefactos cuya instalación requiere asesoramiento especializado, tales como calderas, además de las especificaciones técnicas y planos de instalación deberán estar refrendados por un profesional responsable. Sin la autorización correspondiente, los solicitantes se deberán abstener de efectuar cualquier tipo de

instalaciones, siendo responsables solidarios los que la efectúen sin contar con ella.

Capítulo V

Del Pago

Artículo 218º: Los contribuyentes de la contribución general establecida en el inciso a) del

Capítulo VI

Exenciones

Artículo 219º: Quedan exceptuados del pago de las contribuciones previstas en el presente Título:

- a) La instalación de artefactos y/o motores destinados inequívocamente a exclusivo uso familiar;
- b) Las plantas proveedoras de agua corriente autorizadas por la Dirección Provincial de Hidráulica, siempre que la provisión se realice normalmente y sin inconvenientes, de todos los derechos menos los de instalación o ampliación de las mismas.

Si surgieran inconvenientes imputables a los titulares o concesionarios, quedaran interrumpidas las exenciones sin perjuicio de las multas correspondientes.

Capítulo VII

Infracciones y Sanciones

Artículo 220º: Las infracciones a cualquiera de las disposiciones del presente Título, serán sancionadas en la Ordenanza Tarifaria Anual. En los casos previstos en el Artículo 219º inciso b), se aplicara una multa por cada día en que la prestación no fuere normal.

TITULO XIV

DERECHOS DE OFICINA

Capítulo I

Hecho Imponible

Artículo 221º: Todos aquellos que realicen tramites o gestiones por ante la Municipalidad, abonaran los derechos que surjan del presente Titulo, de acuerdo a los montos y formas que para cada caso determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

Capítulo II

Contribuyentes y Responsables

Artículo 222º: Son contribuyentes de estos gravámenes los peticionarios o beneficiarios y destinatarios de las actividades, actos, tramites, gestiones o servicios alcanzados por este Titulo.

Son solidariamente responsables con los contribuyentes expresados, los profesionales intervinientes en las tramitaciones que se realicen ante la Administración.

Capítulo III

Base Imponible

Artículo 223º: En los casos en que no se establezcan derechos fijos, la base imponible para determinación de la obligación tributaria estará dada por otras formas, que adecuándose a las particularidades de cada caso fija la Ordenanza Tarifaria Anual.

Asimismo corresponde el pago de los derechos por la hoja posterior a las de la presentación o pedido y hasta las que contengan la resolución que causa el estado, informe, o la certificación que satisfaga lo solicitado, inclusive. A tal efecto considérese hoja, a la que tuviere mas de (11) once renglones escritos.

Capítulo IV

Del Pago

Artículo 224º: El pago de los derechos establecidos por el presente Titulo, podrá efectuarse por timbrado, en sellos fiscales municipales o por recibos que así lo acrediten.

Artículo 225º: El pago deberá efectuarse al presentar la solicitud como condición para ser considerado. En las actuaciones iniciadas de oficio por la administración será por cuenta del peticionante el pago de los derechos que correspondan a partir de su presentación.

Artículo 226°: El desistimiento del interesado en cualquier estado del trámite o la resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución de los derechos abonados, ni eximirá del pago de los que pudieran adeudarse.

Capítulo V

Exenciones

Artículo 227°: Estarán exentos de los derechos previstos en el presente Título:

- a) Las solicitudes que presenten los acreedores municipales en la gestión del cobro de sus créditos y devoluciones de depósitos en garantía y derechos abonados de más;
- b) Solicitudes de vecinos determinadas por motivos de interés público;
- c) Las denuncias, cuando estuviesen referidas a infracciones que ocasionen un peligro para la salud e higiene, seguridad pública o moral de la población;
- d) Los documentos expedidos por otras autoridades que se agreguen a los expedientes, siempre que lleven el sellado de Ley correspondientes a la jurisdicción de que procedan;
- e) Las solicitudes de licencia para conductor de vehículos presentadas por soldados que se encuentran bajo bandera y que deben conducir vehículos de propiedad del estado;
- f) Las solicitudes de certificados de prestación de servicio a la Municipalidad y pago de haberes;
- g) Todo trámite que realicen los empleados y jubilados municipales salvo aquellos que directa o indirectamente tuvieren finalidad comercial;
- h) Los oficios judiciales del fuero laboral y penal;
- i) Las solicitudes presentadas por jubilados y pensionados de cualquier Caja Previsional a fin de requerir la exención del pago de la tasa de Servicios a la Propiedad.

Capítulo VI

Infracciones y Sanciones

Artículo 228°: La falta de pago de los derechos por parte de los contribuyentes o responsables después de transcurrido cinco (5) días de la intimación les hará pasibles de

la aplicación de una multa graduable entre tres y diez veces el monto omitido y cuyo pago no extinguirá la primitiva obligación tributaria ni sus recargos moratorias.

TITULO XV

RENTAS DIVERSAS

Artículo 229º: La retribución por servicios municipales no comprendido en los títulos precedentes u otros ingresos vinculados a sus facultades en materia tributaria o disposiciones de sus bienes, sean ellos el dominio publico o privado, estarán sujetos a las disposiciones que sobre ellos establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO XVI

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES,

ACOPLADOS Y SIMILARES

Artículo 230º.- Dispónese la aplicación en Jurisdicción de esta Municipalidad de Laguna

Larga, de una contribución Municipal que incide sobre los vehículos Automotores, Acoplados

y Similares, la que se regirá por las siguientes disposiciones.

Capítulo I

Hecho Imponible

Artículo 231º.- Los vehículos automotores, acoplados y similares, radicados en la Ciudad de Laguna Larga e inscriptos en el respectivo Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, que se beneficien directa o indirectamente con alguno de los siguientes servicios, estarán sujetos al pago del tributo establecido en este Título: Servicios de

contralor, seguridad, coordinación del tránsito y cualquier otro no retribuido por una contribución especial.

A tales efectos deberá considerarse el lugar de radicación del vehículo ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Artículo 232º: El hecho imponible nace:

En el caso de unidades nuevas, a partir de la fecha de factura de compra del vehículo o de la nacionalización otorgada por las Autoridades Aduaneras cuando se trate de automotores importados directamente por sus propietarios.

En el supuesto de vehículos armados fuera de fábrica, a partir de inscripción en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor.

Ante cambios en la titularidad del dominio o en el caso de vehículos provenientes de otras jurisdicción, a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor, en los términos de la Ley Vigente, o de radicación la que fuera anterior.

Artículo 233º: El hecho imponible cesa, en forma definitiva:

- a) Ante la transferencia del dominio del vehículo considerado.
- b) Radicación del vehículo fuera de esta jurisdicción, por cambio de domicilio del contribuyente.
- c) Inhabilitación definitiva por desarme, destrucción total o desguace del vehículo

El cese operará a partir de la inscripción, en los casos previstos en los incisos a) y b), y a partir de la comunicación en el caso del inciso c), en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor.

Artículo 234º: Los titulares de motocicletas, motonetas y demás vehículos similares que no inscribieron los mismos en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor por no corresponder, conforme la Ley Nacional vigente a la fecha de la venta, y que habiendo enajenado sus unidades no pudieron formalizar el trámite de transferencia dominial, podrán solicitar la baja como contribuyentes siempre y cuando se dé cumplimiento a los requisitos que fije la Organismo Fiscal.

Capítulo II

Radicación

Artículo 235°: A los fines de esta contribución, deberá considerarse el lugar de radicación del vehículo ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Capítulo III

Contribuyentes y Responsables

Artículo 236°: Son contribuyentes los titulares de dominio ante el respectivo Registro

Nacional de la Propiedad del Automotor, de los vehículos automotores, acoplados y similares y

los usufructuarios de los que fueran cedidos por el Estado Nacional, Provincial o Municipal para el desarrollo de actividades primarias, industriales, comerciales o de servicios que al día primero de cada año, se encuentren radicados en esta jurisdicción.

Son responsables solidarios del pago de la contribución:

- 1) Los poseedores o tenedores de vehículos sujetos a la contribución.
- 2) Los vendedores o consignatarios de vehículos automotores y acoplados nuevos o usados. Antes de la entrega de las unidades, los vendedores y consignatarios exigirán a los compradores la constancia de inscripción en el Registro nacional de Propiedad del Automotor por primera vez o de la transferencia; y cuando corresponda el comprobante de pago de la contribución establecida en este Título.

Capítulo IV

Base Imponible - Determinación

Artículo 237°: El valor, modelo, peso, origen, cilindrada y/o carga transportable de los vehículos destinados al transporte de personas o cargas, acoplados y unidades tractoras de semirremolques, podrán constituir índices utilizables para determinar la base imponible y fijar las escalas de la contribución

Capítulo V

Exenciones - Exenciones Subjetivas

Artículo 238º: Esta exentos del pago de la contribución establecidas en este Título:

1) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y Municipales y sus dependencias y reparticiones autárquicas y descentralizadas y las comunas, excepto cuando el vehículo automotor se hubiese cedido en usufructo, comodato u otro forma jurídica para ser explotado por terceros particulares y por el término que perdure dicha situación.

No se encuentran comprendidas en esta exención las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y las empresas de los estados mencionados, cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.

2) Los automotores de propiedad de las personas lisiadas y los de propiedad de personas ciegas, destinado exclusivamente a su uso, siempre que la disminución física en todos los casos sea de carácter permanente y se acredite con certificado médico de instituciones estatales. Entiéndase por lisiado a los fines de estar comprendidos en esta exención a la persona que habiendo perdido el movimiento y/o coordinación del cuerpo o de alguno/s de sus miembros, les resulte dificultoso desplazarse por sus propios medios. La presente exención se limitará hasta un máximo de un automotor por titular de domicilio, cuyo valor, a los fines de contribución, no exceda el monto que se establezca en la Ordenanza Tarifaria anual.

3) Los automotores y acoplados de propiedad de Cuerpos de Bomberos Voluntarios, organizaciones de ayuda a discapacitados, que conforme a sus estatutos no persigan fines de lucro, e instituciones de beneficencia, que se encuentren legalmente reconocidas como tales.

Entiéndase por instituciones de Beneficencia aquellas que por su objeto principal realizan obras benéficas de caridad dirigidas a personas carenciadas.

4) Los automotores de propiedad de los Estados Extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación. Los de propiedad de los señores miembros del Cuerpo Diplomático o Consular del Estado que representen, hasta un máximo de un vehículo por titular de dominio y siempre que estén afectados a su función específica.

- 5) Los automotores que hayan sido cedidos comodato o uso gratuito al Estado Municipal para el cumplimiento de sus fines.

Exenciones Objetivas

Artículo 239º: Quedarán exentos del pago de la contribución establecida en este Título, los siguientes vehículos:

- 1) Las maquinas agrícolas, viales, grúas y en general los vehículos cuyo uso específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque accidentalmente deban circular por la vía pública.
- 2) Modelos cuyos años de fabricación fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Capítulo VI

Pago

Artículo 240º: El pago de la contribución se efectuará en la forma y condiciones que disponga

la Ordenanza Tarifaria Anual.

En caso de altas: los vehículos provenientes de otras provincias pagarán en proporción al

tiempo de radicación del vehículo, a cuyo efecto se computarán los días corridos del año calendario, transcurridos a partir de la denuncia por cambio de radicación efectuando ante el

Registro Nacional de Propiedades del Automotor o a partir de la radicación, lo que fuera anterior.

Por cambios de radicación Municipal efectuados dentro de la provincia de Córdoba, la Municipalidad, si es receptora, solicitará el Certificado de Libre Deuda respectivo y cobrará la

contribución que resta de abonar por ese periodo anual.

En caso de bajas: para el otorgamiento de bajas y a los efectos de la obtención del Certificado

de Libre Deuda deberá acreditarse ante el Municipio, haber abonado el total de la contribución

devengada y vencida a la fecha del cambio de radicación, teniendo en cuenta las cuotas en que

se previó la cancelación de la contribución.

En caso de haberse operado el pago total o parcial del tributo anual no vencido a la fecha de la

transferencia, no corresponderá su reintegro.

Se suspende el pago de la cuotas no vencidas no abonadas de los vehículos robados o secuestrados de la siguiente manera:

En caso de vehículos robados: a partir de la fecha de denuncia policial, siempre que el titular

haya notificado esta circunstancia al Registro de Propiedad del Automotor respectivo.

En caso de vehículos secuestrados: a partir de la fecha del acta o instrumento a través del cual

se deja constancia que el secuestro efectivamente se efectuó y siempre y cuando el mismo se

hubiera producido por orden emanada de la autoridad pertinente.

Capítulo VII

Recaudación – Criterios de Atribución

Artículo 241º: La contribución será recaudada por el Departamento Ejecutivo en las condiciones y cuotas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual. Para dar por formalizado el trámite de inscripción, se deberá solicitar – al inscribir vehículos en la jurisdicción – el Certificado de Libre Deuda por los periodos no prescriptos y vencidos expedidos por la Municipalidad o Comuna de origen. Asimismo deberán emitirlo al otorgar la baja correspondiente. El mismo será sin cargo cuando se trate del traslado del legajo del contribuyente por corresponder la continuidad de su vínculo fiscal con la Municipalidad.

TITULO XVII

CONTRIBUCIÓN PARA SALUD PUBLICA

Capítulo I

Hecho Imponible

Artículo 242º: La prestación de los servicios de atención medica del Hospital Municipal genera a favor de esta Municipalidad el derecho a percibir la contribución legislada en el presente título

Capítulo II

Contribuyentes

Artículo 243º: Son contribuyentes del tributo legislado en el presente título, todas las persona físicas o jurídicas, titulares del dominio de bienes inmuebles que se encuentran gravados con la Contribución que incide sobre los Inmuebles (Tasa municipal de Servicios a la Propiedad).-

Capítulo III

Base Imponible

Artículo 244º: Se establece una Tasa bimensual, cuyo monto será fijado en la Ordenanza Tarifaria Anual.

Capítulo IV

Liquidación y Forma de Pago

Artículo 245º: La presente contribución podrá liquidarse conjuntamente con la Contribución que incide sobre los Inmuebles (Tasa Municipal de servicios a la Propiedad) y, en este caso se emitirá en el mismo cedulón. Asimismo, el Departamento ejecutivo Municipal podrá celebrar convenios y disponer agentes de retención y percepción del tributo, cuando lo estimare conveniente.

Artículo 246º: El pago de la contribución establecida en el presente título deberá efectuarse al contado o a plazos, y con las facilidades y vencimientos establecidos en la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO XVIII

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE EL USO DEL ESPACIO AEREO

Capítulo I

Tasas aplicables a los Servicios de Telecomunicaciones

Artículo 247º: La prestación de servicios de Telecomunicaciones en la jurisdicción municipal que importe el emplazamiento de estructuras de soporte de antena de cualquier altura para transmisión y/o recepción de radiocomunicaciones correspondientes a los servicios de: telefonía celular móvil (SCM) y/o servicio de radiocomunicación móvil celular (SRMC) y/o servicio de telefonía móvil (STM) y/o servicio de comunicaciones personales (PCS) y/o servicio radioeléctrico de concentración y enlaces (Trunking), quedará sujeto únicamente y de modo exclusivo a las tasas que se establecen en el presente capítulo.-

Tasa de Registración de Infraestructura de Telecomunicaciones

Hecho Imponible – Pago - Contribuyentes

Artículo 248º: Los titulares servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos o documentación necesaria para la registración de estructuras de soporte de antenas de cualquier altura en la jurisdicción municipal, abonarán una tasa por única vez, de contado y de acuerdo al monto y vencimientos que se establezca en la Tarifaria anual.-

Comprende:

- a) Contribuyentes nuevos: Al solicitar la registración. La percepción de la tasa comporta la conformidad definitiva para emplazar los elementos e infraestructura mencionada precedentemente.-
- b) Contribuyentes autorizados: Todos aquellos contribuyentes que en virtud de ordenanzas o cualquier norma anterior a la presente hubieran obtenido algún tipo de autorización y/o habilitación respecto de los elementos e infraestructura mencionada en el presente artículo, se considerará que la misma comporta sin más trámite su registración. En los supuestos que el contribuyente hubiere abonado la tasa correspondiente a la autorización y/o habilitación o con motivo de su tramitación, no deberá abonar la tasa de registración.-

Tasa de Verificación de Infraestructura de Telecomunicaciones

Hecho Imponible – Contribuyentes

Artículo 249º: Los titulares servicios destinados a preservar y verificar la seguridad y las condiciones de registración de cada estructura soporte de antenas de cualquier altura en la jurisdicción municipal, abonarán anualmente la tasa que se establezca en la Tarifaria anual.-

Capítulo II

Artículo 250°): La utilización del espacio aéreo que se proyecta sobre las dimensiones el ejido municipal, mediante la implementación de antenas con estructuras portantes para provisión de servicio para televisión satelital o por cable, o por el cableado aéreo para la prestación del servicio de telefonía fija, televisión por cable y electricidad, genera a favor de esta municipalidad el derecho a percibir la contribución legislada en el presente título; esta obligación será determinada en lo que hace a su monto oportunidad de cobro y forma de pago, en la Ordenanza Tarifaria vigente para cada año.-

Capítulo III

Exenciones

Artículo 250° (Bis): El Departamento Ejecutivo Municipal podrá disponer exenciones al presente tributo, cuando razones de oportunidad, mérito y conveniencia así lo determinen.

TITULO XIX

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE EL USO DEL SUELO Y SUBSUELO

Capítulo I

Hecho Imponible

Artículo 251°: La utilización del suelo y subsuelo proyectado sobre todos los espacios públicos del ejido municipal, mediante la implementación de cableado subterráneo, fibra óptica, cañerías, y toda otra utilización que tenga como objeto la prestación de un servicio lucrativo, genera a favor de esta municipalidad el derecho a percibir la contribución legislada en el presente título.

Capítulo II

Contribuyentes

Artículo 252°: Son Contribuyentes del tributo legislado en el presente título, todas las personas físicas o jurídicas que utilicen el suelo de las formas y con los fines mencionados en el artículo anterior.

Capítulo III

Base Imponible

Artículo 253º: Habiendo beneficiarios del servicio directos, determinados o determinables se establece una base anual y periódica por un importe fijo por usuario.

No siendo posible la determinación de los beneficiarios directos del servicio, la base imponible será un importe fijo por metro lineal del uso del suelo, y será exigible por única vez al destinatario legal tributario al momento de realizar las obras.

En ambos casos, los montos de la obligación tributaria se establecerán en el Ordenanza Tributaria Anual.

Capítulo IV

Pago

Artículo 254º: El pago del tributo establecido en el presente título deberá efectuarse al contado o a plazos, y con las facilidades y vencimientos establecidos en la Ordenanza Tarifaria Anual.

Capítulo V

Exenciones

Artículo 255º: El Departamento Ejecutivo Municipal podrá disponer exenciones al presente tributo, cuando razones de oportunidad, mérito y conveniencia así lo determinen.

TITULO XX

TASA DEPARTAMENTO AGRÍCOLA

Capítulo I

Hecho Imponible

Artículo 256º: Por los servicios que presta la Municipalidad, consistentes en prestamos de maquinarias, equipos, conservación de caminos, lucha contra plagas, los servicios de ordenamiento y control del tránsito pesado, señalización, mantención y arreglo de calles debido al tránsito de vehículos de gran porte por el ejido municipal, etc., generan

al la Municipalidad de Laguna Larga a percibir un tributo por la venta de cereales, oleaginosas y forrajeras, cuyo monto será establecido en el Ordenanza Tarifaria Anual.

Capítulo II

Base Imponible

Artículo 257º: La base imponible será el monto total de la venta, aplicándose como alícuota un porcentaje sobre aquella, cuyo monto será determinado por la Ordenanza Tarifaria Anual.

Capítulo III

Agentes de Retención y Percepción

Artículo 258º: Los acopiadores, cooperativas o comerciantes en general, que se dediquen a la comercialización de granos, actuaran como agentes de retención, debiendo retener el tributo legislado en el presente titulo, sobre el monto bruto de cada liquidación. La retención deberá efectuarse en el momento en que se realiza la liquidación definitiva a favor del productor o vendedor.

Capítulo IV

Liquidación y Forma de Pago

Artículo 259º: Los importes retenidos deber ser liquidados conjuntamente con la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios, mediante la presentación de una Declaración Jurada detallando apellido y nombre del productor o vendedor, tipo de grano, monto bruto de la operación e importe de la retención.

Artículo 260º: El pago de la contribución se efectuara en la forma y condiciones que disponga la Ordenanza Tarifaria Anual para la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios.

TITULO XXI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Artículo 261º: Deróganse todas las exenciones establecidas por Ordenanza y/o Convenios Municipales cuya sanción sea de fecha anterior a la presente, salvo aquellas otorgadas por Promoción Industrial, a saber: Ordenanzas N° 890/95; N° 887/95; N° 1016/99; N° 167/00; N° 995/98; N° 1010/99; N° 1025/99; N° 1029/99; N° 1052/00; N° 942/96; y N° 1036/99.-

Artículo 262º: Derógase toda ordenanza sobre la materia que sea anterior a la presente.-

Artículo 263º: COMUNÍQUESE, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese.-

DADA EN SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE LAGUNA LARGA, EN PRIMERA LECTURA, A DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO, Y EN SEGUNDA LECTURA, A VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.-

Dr. Leandro Eduardo Peñaloza
Secretario

Guillermo Luis Sopranzi
Presidente